

SEGUNDA SECCION

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 455/97, relativo al nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará Unión de Campesinos, promovido por campesinos del poblado Cerrito del Camalote, Municipio de Coahuayana, Mich.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver, el juicio agrario número 455/97, que corresponde al expediente número 2330, relativo a la solicitud de nuevo centro de población ejidal hecha por un grupo de campesinos radicados en el poblado "Cerrito del Camalote", Municipio de Coahuayana, Estado de Michoacán, quienes señalaron que de constituirse el nuevo centro de población se denominaría "Unión de Campesinos", en cumplimiento a la ejecutoria dictada el cinco de julio de dos mil, en el juicio de amparo DA-503/2000, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, promovido por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del grupo solicitante, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Mediante escrito de diecinueve de agosto de mil novecientos sesenta, un grupo de campesinos radicados en el poblado "El Cerrito del Camalote", Municipio de Coahuayana, Estado de Michoacán, solicitó al entonces Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, dotación de tierras por la vía de creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría "Unión de Campesinos"; señalaron como probablemente afectables terrenos nacionales, ubicados en el Municipio de Coahuayana, Estado de Michoacán. En el mismo escrito manifestaron estar de acuerdo en que se les trasladara al sitio donde se estableciera el nuevo centro de población ejidal y arraigarse en el lugar. En diverso escrito de igual fecha, señalaron como afectables los lotes número 38 y 39 del fraccionamiento particular "Coahuayana", propiedad de Fortino González Ruiz (fojas 13 y 166 tomo I).

SEGUNDO.- La Dirección de Tierras y Aguas del entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, el veintitrés de marzo de mil novecientos sesenta y uno, instauró el expediente respectivo, registrándolo con el número 2330; y en la misma fecha expidió nombramientos a Toribio Chávez P., Roberto Esparza C. y Santiago Chávez G., como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, del Comité Ejecutivo Agrario (fojas 1 a la 4, tomo I).

La publicación de la solicitud se llevó a cabo en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y uno, y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el trece de julio del mismo año (fojas 68 y 73, tomo I).

TERCERO.- Del informe de ocho de agosto de mil novecientos sesenta y uno, rendido por el comisionado Antonio Navarrete Cejas, se advierte que realizó trabajos censales en el poblado denominado "Cerrito del Camalote", lugar donde radicaban los campesinos solicitantes; de cuyo resultado se advierte que en ese tiempo existían noventa y seis campesinos capacitados en materia agraria (fojas 14, 47, 49, 51, 53, 55, 58, 60, 62 y 64, tomo I).

CUARTO.- Los primeros trabajos técnicos e informativos fueron realizados por José Refugio Hernández Cardoso; quien rindió informe el cuatro de febrero de mil novecientos sesenta y tres, donde señala que investigó el predio "Amatique", inicialmente propiedad de María Guadalupe Pineda, cuyo resultado fue que había sido fraccionado con anterioridad a la fecha de la solicitud, al haberse dividido en seis fracciones de 156-40-00 (ciento cincuenta y seis hectáreas, cuarenta áreas), 41-69-71 (cuarenta y una hectáreas, sesenta y nueve áreas, setenta y una centiáreas), 358-50-00 (trescientas cincuenta y ocho hectáreas, cincuenta áreas), 243-40-00 (doscientas cuarenta y tres hectáreas, cuarenta áreas), 92-76-60 (noventa y dos hectáreas, setenta y seis áreas, sesenta centiáreas) y 45-32-31 (cuarenta y cinco hectáreas, treinta y dos áreas, treinta y una centiáreas) de diversas calidades. Respecto del fraccionamiento de la ex hacienda "Chacalapa", apuntó: "...FRACCIONAMIENTO DE LA EX/HDA. DE CHCALAPA (sic).- De esta propiedad no han dado los datos correspondientes, existiendo fracciones como lo muestra el plano informativo, mayores de 1000-00 Hs., (sic) y aunque el Sr. Francisco Bueno facilitó su plano que no checó totalmente, éste tiene mayor superficie, pero el núcleo gestor, seguramente por la distancia existente entre esta ciudad y Coahuayana, no se ha presentado ante el suscrito, para que exprese su conformidad sobre los terrenos de que se trata.-- Fraccionamiento de los Señores Mendoza.- Estos se encuentran en la misma condiciones (sic) de los anteriores, son de agostadero cerril, y susceptibles de afectación (fojas 76 y 77, tomo I). En el plano informativo ilustró, entre otras propiedades las correspondientes a Francisco Bueno Larios, con superficie de 1,333-00-00 (mil trescientas treinta y tres hectáreas), de agostadero árido con cincuenta por ciento arenoso, y de los señores Mendoza, de agostadero árido, sin precisar la superficie (foja 177, tomo II).

QUINTO.- El treinta de abril de mil novecientos sesenta y cinco, la Dirección General de Nuevos Centros de Población Ejidal, formuló estudio previo con relación al expediente 2330, con base en el cual llegó a las siguientes conclusiones: "...PRIMERA.- Ha quedado demostrado que dentro del grupo gestor existen 96 campesinos capacitados que llenan los requisitos establecidos por los artículos 53 y 54 del Código Agrario en vigor... SEGUNDA.- Es procedente la continuación del trámite del expediente para la creación de Nuevos Centros de Población 'UNION DE CAMPESINOS', del Municipio de Coahuayana del Estado de Mich., promovido por campesinos radicados en el Poblado de El Cerrito del Camalote del mismo Municipio y Estado. TERCERA.- Es improcedente afectar los terrenos señalados por los peticionarios y que corresponden a las fincas de Amatique y Fraccionamiento de la Hacienda de San Vicente y terrenos de la Hacienda de Achotán y de la Finca Chacalapa Mich., en virtud de que algunos de ellos cuentan con certificados de inafectabilidad, y el resto con pequeñas propiedades de origen que por su extensión se encuentran dentro de lo establecido en el Artículo 104 del Código antes invocado..." (fojas 114 y 115, tomo I).

El Delegado del entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, el veinticuatro de enero de mil novecientos sesenta y nueve, emitió opinión, en el sentido de que era improcedente declarar la creación del nuevo centro de población ejidal solicitada, por carencia de tierras afectables (fojas 266 a la 278, legajo I).

SEXTO.- Obra en autos, informe de dos de mayo de mil novecientos setenta y nueve, rendido por Félix Guzmán Pérez, que refieren la investigación de tierras en la ex hacienda "Chacalapa", con el resultado de que había sido afectada para ampliar los ejidos denominados "El Ticuiz" y "Palos Marías", "San Miguel del Río", y diversas fracciones estaban en estudio para satisfacer las necesidades agrarias de los poblados "San Vicente", "La Peña", "El Ticuiz" y "Col. 20 de Noviembre", con solicitudes anteriores al grupo denominado "Unión de Campesinos". Además localizó predios con superficies de 651-90-00 (seiscientos cincuenta y una hectáreas, noventa áreas), a 30-40-00 (treinta hectáreas, cuarenta áreas), cuyos equivalentes a superficie de riego teórico, era de 93-46-38 (noventa y tres hectáreas, cuarenta y seis áreas, treinta y ocho centiáreas), a 3-80-00 (tres hectáreas, ochenta áreas); sin rebasar el límite de la pequeña propiedad y algunas de las superficies investigadas contaban con certificado de inafectabilidad. Informó que respecto los lotes "...9, 10, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 24, 26, 27, 30 y 32 de la Colonia Militar, existe una Resolución Dictada el 26 de marzo de 1975, dentro del Juicio Administrativo en contra de los colonos de dicha COLONIA, por abandono de sus lotes, en el que se les cancela los títulos de propiedad, declarándolos vacantes para satisfacer necesidades agrarias..." (fojas 2 a la 25, tomo IV).

SEPTIMO.- El veintisiete de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, el comisionado José Salcedo Zendejas, rindió informe relativo a la investigación de existencia o no del grupo solicitante, en el que asienta que el veinticuatro de noviembre del mismo año, se reunieron "...en número de 21 gentes que firmaron la solicitud hace años, los que responden a los nombres de: 1.- RAMON MENDOZA MENDOZA, 2.- ENRIQUE RIVERA BETANCOURT, 3.- ANTONIO BRAVO GUTIERREZ, 4.- J. JESUS CURIEL SILVA, 5.- JUAN MENDOZA GONZALEZ, 6.- CAMERINO BRAVO NEGRETE, 7.- VICENTE MENDOZA AVALOS, 8.- PEDRO GOMEZ MARTINEZ, 9.- JOSE VEGA ARIAS, 10.- NORBERTO MENDOZA GONZALEZ, 11.- FELIPE CURIEL GONZALEZ, 12.- MARIA SOCORRO CURIEL MADRIGAL, 13.- MARGARITO GARCIA RIVERA, 14.- LUIS SANCHEZ MENDOZA, 15.- FEDERICO SANCHEZ HERNANDEZ, 16.- ANTONIO GARCIA MARTINEZ, 17.- JUAN SANCHEZ MENDOZA, 18.- JOSE BRAVO GUTIERREZ, 19.- ANTONIO GARCIA MARTINEZ, (repetido en el número 16) 20.- J. JESUS CURIEL MADRIGAL y 21.- FLORENTINO GONZALEZ ALCARAZ...". Agregó que "...Los propios solicitantes a travez (sic) de su lucha, han venido agrandando el grupo, ingresando a otros campesinos, que estuvieron presentes en la diligencia, los que responden al nombre de: 1.- CARLOS GUTIERREZ CURIEL, 2.- LETICIA ROBLES REYES, 3.- GUILLERMINA GUTIERREZ CURIEL, 4.- MA. LETICIA ROBLES REYES, 5.- MARIA MENDOZA REYES, 6.- HELIODORO MENDOZA REYES, 7.- FIDELINA MENDOZA REYES, 8.- JOSE MENDOZA REYES, 9.- PEDRO REYES MENDOZA, 10.- RAFAEL MENDOZA REYES, 11.- MA. MERCED MENDOZA REYES, 12.- ALFONSO MENDOZA REYES, 13.- MA. JESUS MENDOZA REYES, 14.- AUDENCIA LARIOS CERVANTES, 15.- ADAN LOPEZ FERREYRA, 16.- MA. SOSTENES MADRIGAL SANCHEZ, 17.- RODOLFO CARREON PIZANO, 18.- J. JESUS CARREON PIZANO, 19.- MA. GUADALUPE GARCIA QUINTERO, 20.- ADELINA MARIA MADRIGAL, 21.- CEVERO ISABELES LOPEZ, 22.- SALVADOR URIBE PARRA, 23.- LEOPOLDO URIBE PARRA, 24.- CATARINO MARTINEZ GALINDO, 25.- LEONIDES ANGUIANO OROZCO, 26.- J. GUADALUPE MENDOZA ARREGUIN, 27.- RAFAEL GUTIERREZ ROJO, 28.- SALVADOR MARTINEZ SERRANO, 29.- ISMAEL MARTINEZ MARICA, 30.- ENRIQUE GUTIERREZ MARIACA, 31.- PABLO MARTINEZ GALINDO, 32.- MA. JESUS VALDEZ SANCHEZ, 33.- J. JESUS CURIEL MENDOZA, 34.- CEFERINO GONZALEZ CURIEL, 35.- J. JESUS REYES MENDOZA, 36.- MA. JESUS MENDOZA REYES, 37.- DAVID MEDINA VALDEZ, 38.- JOSE FARIAS RODRIGUEZ, 39.- FRANCISCO ALVIZA VALDEZ, 40.- J. GUADALUPE ALVIZA VALDEZ, 41.- VICTORIA LUEVANO GARCIA, 42.- RAFAEL CURIEL SILVA, 43.- J. JESUS ALVIZA VALDEZ, 44.- J. SOCORRO REYNA VALDEZ, y 45.- FRANCISCO MARTINEZ GALINDO..." (fojas 128 y

29, tomo IV). En el acta de investigación de veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, señaló que: "...Se comprobó también que los solicitantes son todos de raza meztiza (sic) y la mayoría originarios y vecinos del poblado denominado 'El Camalote', o sea Cerrito del Camalote, Municipio de Coahuayana, Michoacán; que comprobaron ser Mexicanos de nacimiento; que todos los solicitantes y firmantes de la presente acta son ya en mayoría de edad, por lo que dentro de lo previsto en la Ley Federal de Reforma Agraria, llenan los requisitos de los Artículos 198, 200 y los aplicables en este asunto..." (foja 132, tomo IV).

OCTAVO.- La Representación Estatal de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, mediante oficio número 10214, comisionó a Antonio Yeberino Espinosa, para que realizara trabajos técnicos informativos complementarios. Dicho comisionado rindió informe el veinte de abril de mil novecientos ochenta y uno, del que se desprende lo siguiente: "...Me permito hacer de su superior conocimiento que dentro de las posibilidades de esta investigación se constató que la mayor parte de los lotes, carecen de señalamiento de linderos, tales como lienzos de alambre, de piedra, mojoneras establecidas en sus puntos localizables, brechas que denotan la separación del fraccionamiento, por lo mismo se está infringiendo la Ley, hasta cierto punto y con apego lo que estipula el Art. 210, en sus partes conducentes de la Nueva Ley de la Reforma Agraria. Por lo propio el grado de aprovechamiento es mínimo en virtud de que cada dueño del lote no se tiene el menor interés por abrir al cultivo las superficies que son susceptibles de ello.-- La calidad de las tierras conforme al criterio sustentado por el suscrito, deben considerarse la mayor parte de monte bajo con 20% de laborable, algunos lotes amparan la clasificación especificando los terrenos de temporal y monte bajo, también se localizan plantíos de cocotero, plátano, mango y limoneros. El mayor número de los lotes que han sido señalados en el plano conjunto y que han venido formando los fraccionamientos de las fincas de Chcalapa (sic), Amatique y San Vicente no se encuentran atendidos por sus propietarios, sino que nombran personas que se encargan del cuidado y conservación de las tierras y aprovechamiento de las mismas y cuando no las hay, los lotes deben considerarse como ignorados o bandonados (sic), porque los verdaderos dueños radican en lugares lejanos de este sitio... Dentro del plano conjunto que se presenta los lotes del fraccionamiento de la finca de Chacalapa se encuentra circunscrita con color verde y según datos estadísticos que obra en el cardex de la Delegación Agraria, inicialmente la superficie que constaba era de 13,626-60-00 Hs. clasificada como sigue: de riego 156-00 Hs. y 13470-70 Hs. de monte con el 50%, de temporal.- Han sido afectadas en forma provisional por los ejidos de Palos María con superficie de 1938-00 Hs., y San Miguel del Río con 838-00 Hs. El propietario de origen fue el C. Juan de Dios Bueno, pero no existen antecedentes en relación a las ventas que se hayan efectuado a travez (sic) de sus hijos, familiares o personas ajenas a su parentesco... Los lotes del fraccionamiento de la Ex-Hda. de Chacalapa y que están comprendidos dentro del plano conjunto de investigación e informativo desde el número 14 hasta el 24 inclusive se consideran como exentos de los límites de linderos es decir que no se conocen las divisiones de cada fracción y los campesinos aún de mayor edad desconocen haber tenido algún contacto alguna ocación (sic) con los titulares de cada predio que se ha descrito en el acta de referencia.-- Un grupo de campesinos formado por los CC. Reynaldo García Martínez, Juan Sánchez Mendoza, J. Jesús Curiel Silva, Arnoldo Curiel González, Florentino Curiel Alcaraz y Antonio Contreras, me manifestaron que hace más de 20 años se encuentran trabajando una superficie aproximadamente de 40 a 50-00 Hs. de los lotes 40 y 41, que están a nombre de Gustavo y Alberto Pichardo y de Francisco Vargas, repartida dicha superficie en lotes no mayores de las 5-00 Hs. y han estado en usufructo de las tierras en forma quieta pública y pacífica. Dentro de cada parcela se pudo constatar que hay pequeños huertos de palma de coco, vástagos de plátano, aguacate, limonero y mango, prueba fehaciente de que los terrenos ocupados desde el momento de su adjudicación ilegal lo consideraron como ociosos, por lo mismo reclaman el derecho de que se les legalicen como terrenos ejidales. Deseo hacer la aclaración que en el expediente de la Segunda solicitud de ejidos del poblado de Cerrito de las Compuertas ya ha sido mencionado esta promoción, por lo que estimo se estudie este antecedente...". Menciona en el informe que además del grupo solicitante, existían otros poblados que habían hecho promociones, sobre las mismas tierras para satisfacer sus necesidades agrarias, tales como: "San Vicente", por ampliación de tierras; "La Peña", por la misma acción; "Cerrito de las Compuertas", por segunda ampliación; "El Ticuiz"; por la misma acción, y el nuevo centro de población ejidal denominado "Col. 20 de Noviembre", por dotación (fojas 127 a la 131, tomo V).

En el plano informativo señaló diversas fracciones de terreno con la anotación de que eran de monte alto, y otras fracciones como de agostadero cerril con veinte por ciento laborables. En particular los lotes del 13 al 24, los señaló como propiedad de Rodolfo Iñiguez, Rafael Mendoza Mendoza, Micaela Mendoza Huerta y María

Natividad Arreguín de Mendoza, Jovita Huerta Guerrero, J. Trinidad Flores Mendoza, Ramón González, Jesús España, David Suárez, Aurelia Mendoza, Antonio Suárez y Juan Bueno Larios (foja 180, tomo II).

Mediante oficio de comisión 10679, se comisionó a Antonio Osorio Zarazúa, para que complementara los trabajos técnicos e informativos. El citado comisionado rindió informe el veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y uno, en el que manifiesta lo siguiente: "...nos trasladamos de nuevo a los Predios en compañía de un grupo de campesinos solicitantes, así como del C. Refugio Mendoza, Encargado del Orden del Poblado 'CERRITO DEL CAMALOTE', verificando que efectivamente un gran número de Predios se encuentran en estado de abandono y que otros son utilizados únicamente para pasteo de ganado en temporada de lluvias, levantándose Acta de Inspección, la cual fue Certificada por el C. Leopoldo Bueno Larios, Presidente Municipal de Coahuayana, en la que se señalan con base al Plano Informativo, los Lotes 13 a 24 que se encuentran en estado de abandono, los cuales realmente nunca han sido explotados, ya que se encuentran cubiertos de monte virgen formados con árboles con troncos hasta de 30 cm., de diámetro, árboles maderables en terrenos susceptibles de labor en un 20% aproximadamente.-- Dichos Lotes suman en total una superficie de 3530-72-00 Hs., de acuerdo al Plano Informativo, en cuya superficie también se proyectó con anterioridad una afectación de 1032-00-00 Has., para el Poblado de ACHOTAN del mismo Municipio cuyo Expediente se encuentra en vías de solución, restando para el Poblado de referencia una superficie de 2498-72-00 Hs., cuyo Plano Proyecto se acompaña al presente..." (fojas 169 y 170, tomo III).

En el acta de diecisiete de junio de mil novecientos ochenta y uno, asentó lo siguiente: "...Se iniciaron los trabajos y los predios señalados en el plano con los números 7, 8, 9 y 10 y que corresponden a los CC. Leopoldo Bueno Núñez, hermanos Arnoldo Sergio Sigfredo y Mario Bueno Morán, Salvador Rodríguez, los cuales son utilizados para el pasteo del ganado y siembra de pequeños fracciones (sic).--A continuación se realizó Inspección Ocular en los predios 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, y 24, los cuales se encuentran en estado de abandono cubiertos de monte exhuberante teniendo superficies susceptibles (sic) de labor en aproximadamente 20%.-- Posteriormente se investigaron los predios 25 a 33, 35 y 47 los cuales se encuentran explotados con ganado y pequeñas fracciones de labor; haciendo (sic) la aclaración que en estos predios se introduce el ganado durante la temporada de lluvias dada la escasez (sic) de agua en los mismos.-- Con el resto de las propiedades de la Ex-Hacienda de Chacalapa no se investigaron en virtud de ser pequeñas propiedades respetadas después de las afectaciones hechas para los Ejidos de 'Palos Marías', 'San Miguel del Río', dotación y ampliación..." (foja 117 tomo III).

NOVENO.- La Representación Regional de la Dirección de Procedimientos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria, el veintinueve de julio de mil novecientos ochenta y dos, elaboró estudio previo a dictamen, relativo al procedimiento de creación del nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría "Unión de Campesinos", cuyo resultado fue el siguiente: "...PRIMERO.- Es procedente la solicitud de Creación del Nuevo Centro de Población Ejidal, que se denominará 'UNION DE CAMPESINOS', promovida por un grupo de campesinos radicados en el Poblado de Cerrito de Camalote, Municipio de Coahuayana, Estado de Michoacán, al demostrarse la capacidad de 66 individuos que no tienen satisfechas sus necesidades Agrarias.-- SEGUNDO.- Es procedente la Creación del Nuevo Centro de Población Ejidal que se denominará 'UNION DE CAMPESINOS', promovida por vecinos del Poblado referido, concediéndoseles una superficie total de 3565-92-00 Has., de agostadero de mala calidad y monte con un 20% laborable, que se tomarán de la afectación de los predios propiedades de los CC. RODOLFO IÑIGUEZ OLIVARES, J. TRINIDAD Y MARIA FLORES MENDOZA, RAMON GONZALEZ, JESUS ESPAÑA, DAVID SUAREZ CUEVAS, AURELIA MENDOZA, ANTONIO SUAREZ CUEVAS Y CRESCENCIO BUENO LARIOS..."; porque consideró que estaban inexplorados y porque las transmisiones se dieron con posterioridad a la fecha de la solicitud (fojas 181 a la 224, tomo III).

El Gobernador del Estado de Michoacán, el veintiocho de octubre de mil novecientos ochenta y dos, emitió opinión, en el sentido de considerar procedente la creación del nuevo centro de población ejidal, a denominarse "Unión de Campesinos", dotándosele de una superficie de 3,565-96-00 (tres mil quinientas sesenta y cinco hectáreas, noventa y seis áreas), fojas 39 y 40, tomo V.

El Delegado Agrario en el Estado de Michoacán, el ocho de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, emitió opinión favorable a los campesinos solicitantes, por encontrar inexplorada la superficie propuesta para la afectación, en beneficio de sesenta y seis campesinos solicitados (fojas 27 a la 30, tomo V).

La Comisión Agraria Mixta, emitió opinión el veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, en el sentido siguiente: "...Es procedente la tramitación del procedimiento que tiene por objeto la Creación de un Nuevo Centro de Población Ejidal que solicitan campesinos del poblado 'CERRITO DEL CAMALOTE', del Municipio de Coahuayana, Michoacán, que de constituirse recibirá el nombre de 'UNION DE CAMPESINOS', que se localizará en los predios propiedad de los CC. RODOLFO IÑIGUEZ OLIVARES, J. TRINIDAD Y

MARIA FLORES MENDOZA, RAMON GONZALEZ, JESUS ESPAÑA, DAVID SUAREZ CUEVAS, AURELIA MENDOZA, ANTONIO SUAREZ CUEVAS Y CRESCENCIO BUENO LARIOS, con superficie de 3,865-92-00 Has. de agostadero de mala calidad y monte con un 20% de laborable..." (foja 7, tomo V).

DÉCIMO.- El trece de abril de mil novecientos ochenta y cuatro, el comisionado Angel Padilla Punzo, rindió informe en el siguiente sentido: "...PREDIO No. 1 denominado 'AMATIQUE', habiendo comprobado que este terreno pertenece a:-- FRACCION 'A'.- 242-52-50 Has., son propiedad del C. MANUEL JUSTINO VARGAS PINEDA, predio denominado 'LA VAINILLA', Fracción del 'AMATIQUE', la calidad de la tierra es agostadero cerril con 20% laborable, encontrando aproximadamente 30 cabezas de ganado vacuno.-- FRACCION 'B'.- 360-17-16 Has., están en posesión de la S.A.R.H. ya que en este terreno se encuentra un centro experimental agrícola y ganadero.-- FRACCION 'C'.- 156-00-00 Has., están en poder del Banco Rural del Pacífico Sur, ya que su antiguo dueño las perdió por haberlas hipotecado y no cubrir la deuda a tiempo, dicho terreno se encuentra ocioso, por lo que considero puede ser susceptible de afectación...", en el referido informe señaló que compareció ante la Sección Técnica el profesor Filiberto Vargas Tentory, para hacer diversas manifestaciones respecto del predio de su propiedad, resaltando la que corresponde a que "...En 1944, se levantó Acta de Posesión y Deslinde relativa a la Dotación del 'CERRO DE LAS COMPUERTAS', de las que se toman 300-00-00 Has., del predio, en acta de posesión complementaria en las que se confirman las 300-00-00 Has., del predio 'AMATIQUE', perteneciente a las 'HACIENDAS DE CHACALAPA' y 'MARAVILLAS', que estuvo del año 1936 a 1941 bajo control del Gobierno del Estado... PREDIO No. 6.- Propiedad del C. FRANCISCO JAVIER BUENO TRUJILLO, JUAN MORENO MUNGUIA, AUDIFAS MORENO MELLADO Y MARIA CASTAÑEDA, con una superficie total de 1,120-00-00 Has., las cuales fueron afectadas por dotación al ejido de 'SAN MIGUEL DEL RIO'.-- PREDIO No. 7.- Propiedad del C. HUMBERTO FELIPE BUENO TRUJILLO, con superficie de 145-00-00 Has., quien además es propietario de 35 cabezas de ganado que se alimentan en este predio ya que está utilizado por la siembra de pastura, teniendo además madera finas. Este terreno fue afectado por el Ejido de 'SAN MIGUEL DEL RIO'... PREDIO No. 10.- Propiedad de los CC. ARNOLDO, SERGIO Y SIGIFREDO BUENO M., los cuales presentan escritura que ampara una superficie de 130-00-00 Has., de agostadero de mala calidad, las cuales son utilizadas para la manutención de 60 cabezas de ganado vacuno ya que el terreno no es apto para la labor por ser terreno árido, anexan además fotostática de la marca del fierro quemador. Parte de este terreno está en posesión del Ejido de 'PALOS MARIAS'.-- PREDIO No. 11 y 12.- Que eran propiedad de EMILIO Y RAMIRO BUENO VELAZCO, fueron afectados por el nuevo proyecto de ejido definitivo al poblado de Palos Marías.-- PREDIO No. 13.- Propiedad de MA. CELIA BUENO VELASCO, la cual presenta escritura que ampara una superficie de 145-00-00 Has., de pastel cerril en las que pastan 75 cabezas de ganado vacuno, ya que el terreno no es apto para la agricultura, presenta demás fotostática de la marca del fierro quemador con patente No. 189 B. Tienen en posesión 75-00-00 Has., los ejidatarios de Palos Marías.-- PREDIO No. 14.- Propiedad de la C. MA. GUADALUPE BUENO VELAZCO, quien presenta escritura No. 3905 de terreno de agostadero cerril de mala calidad, en este terreno nada más se da el cuastecomate o cirian que sirve de alimento para 60 cabezas de ganado que tiene la señora, además en tiempos de lluvias aprovecha el terreno para la siembra del maíz, presenta además fotostática de la marca del fierro quemado con patente No. 185B.--PREDIO No. 15.- Que era propiedad del C. JUAN BUENO LARIOS, pues ya que como el predio No. 6 fue afectado para la ampliación del Ejido de Palos Marías.-- PREDIO No. 16.- Propiedad del C. J. TRINIDAD BUENO LARIOS, con una superficie de 470-00-00 Has., de agostadero cerril y en la actualidad están en posesión de ejidatarios del poblado de 'PALOS MARIAS', en virtud de que el propietario falleció y sus familiares no quisieron enfrentarse con los campesinos, no hicieron reclamación.-- PREDIO No. 17.- Este terreno era propiedad de CARLOS BUENO LARIOS, ya que les vendió a los CC. MARTIN CHAVEZ SANTANA 70-00-00 Has., de agostadero cerril y presenta la escritura No. 71777 amparando dicha superficie y es aprovechado el terreno, en la siembra de maíz y frijol en tiempos de lluvia, además de que le sirve para mantener 15 cabezas de ganado vacuno. Y ADOLFO GARCIA SILVA, le vendió el resto del terreno que son aproximadamente 50-00-00 Has., de agostadero cerril y presenta la escritura No. 4628 amparando estas 50-00-00 Has., al igual que MARTIN aprovecha el terreno para la agricultura en tiempos de lluvia.-- PREDIO No. 18.- Propiedad de la C. BLANCA LIDIA BUENO VERDUZCO, quien presenta escritura No. 73680, predio denominado 'BARRANCA VERDE', con superficie de 344-00-00 Has., de agostadero árido con 10% laborable aprovecha el tiempo para la manutención de 20 cabezas de ganado vacuno, además de que también una superficie aproximada a la mitad del terreno está en posesión de ejidatarios del poblado de 'PALOS MARIAS', anexa fotocopia del plano de la propiedad.-- PREDIO No. 19.- Propiedad del C. LEOPOLDO BUENO NUÑEZ, quien presenta la escritura No. 73679, predio denominado 'PASO DEL COLORADO' y utiliza el terreno para la alimentación de 500 cabezas de ganado vacuno ya que además tiene terreno en el estado de Colima, anexa además fotocopia del plano de la propiedad.-- PREDIO No. 20.- Propiedad del C. CRESCENCIO BUENO LARIOS, a este propietario no fue posible verlo ya que no se encontraba en el poblado por estar atendiendo asuntos particulares.-- PREDIO No. 21.- Propiedad del C. FORTINO MARMOLEJO ALCALA, con superficie de 217-00-

00 Has., las cuales están en posesión del ejido de 'SAN MIGUEL DEL RIO'.--PREDIO No. 22.- Con superficie aproximada de 245-37-00 Has., que pertenecieron al C. LIC. RAFAEL MENDOZA MENDOZA, dicha superficie encuentra sin trabajar ya que el propietario falleció aproximadamente hace 8 años y no se presentó ningún familiar a reclamar, en una parte de este terreno tienen pastando ganado ejidatarios de 'ACHOTAN', no se tiene conocimiento a título de que detectan dicha posesión, por lo que se vio cada predio, está bien delimitado y no forman unidad topográfica cada propietario tiene cercada su propiedad con alambre. En el mismo informe señala que investigó: "...los predios Nos. 9, 10, 11, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 24, 26, 27, 30 y 32 de lo que es la Colonia Militar, encontrando que dichos lotes forman uno sólo ya que está un grupo de solicitantes de 'LA PEÑA', Municipio de Coahuayana, están ociosos los terrenos ya que tanto los propietarios como el Grupo de 'LA PEÑA' tiene el temor de que de un momento a otro haya una resolución que no sea favorable ni a unos ni a otros ya que están solicitados estos predios por los ejidatarios del rancho 'EL TICUIZ' y los solicitantes del Nuevo Centro de Población Ejidal, de este expediente, por lo cual no se trabajan. Encontramos también que existe en estos predios el campo de aviación del rancho, Municipio de Coahuayana..." (fojas 1 a la 6, tomo VI).

DECIMO PRIMERO.- Obra en autos copia de inspección ocular practicada en el predio 'Amatique', el veintiséis de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, por José Luis Montañés Alvarado, comisionado por la Promotoría Agraria No. 5, respecto del cual señaló: "...Primeramente procedimos a hacer un recorrido por dicho predio, encontrando que hay varias fracciones de terreno barbechadas, cembradas (sic) y otras desmontadas preparándose para el cultivo del maíz, en estos terrenos se encuentran trabajando alrededor de 41 campesinos de los cuales tienen en posesión estas tierras unos desde hace cuatro años, otros dos y algunos apenas un año... También se encontró que estos campesinos que están trabajando las tierras no tienen ninguna división de cercas entre ellos y la mayoría siembra de una hectárea, dos o a veces hasta menos, siendo los siguientes: 1.- Manuel Amezcua Gudiño, 2.- Manuel Gómez Ruiz 3.- Manuel Alcaráz Jiménez, 4.- José Guadalupe Pimentel García, 5.- Rafael Gutiérrez Rojas, 6.- Francisco Albisar Valdez, 7.- Catarino Martínez Galindo, 8.- Nivardo Reyna Medina, 9.- José de Jesús Amezcua García, 10.- Margarita García Ayala, 11.- Norberto Mendoza González, 12.- Eliodoro Mendoza Reyes, 13.- José Mendoza Reyes, 14.- Luciano Paz Tottes, 15.- Alfonso Mendoza Reyes, 16.- Rafael Mendoza Reyes, 17.- Jesús Reyes Mendoza, 18.- Jesús Mendoza Reyes, 19.- Jesús Mendoza Salto, 20.- David Medina Valdez, 21.- María de Jesús Valdez Sánchez, 22.- Octavio Gutiérrez Núñez, 23.- Martín Gutiérrez Núñez, 24.- José Vega Arías, 25.- Jesús Mendoza Mendoza, 26.- José Manuel Villa Mendoza, 27.- Maximiliano Larios Cervantes, 28.- Audencio Larios Cervantes, 29.- Manuel Martínez Mendoza, 30.- José Bravo Gutiérrez, 31.- José Guadalupe Mendoza Arreguín, 32.- María Guadalupe Larios, 33.- Raymundo Mendoza Larios, 34.- Felipe Mendoza Larios, 35.- Efraín Mendoza Larios, 36.- María Guadalupe García Quintero, 37.- Hermila Amezcua García, 38.- Margarita Amezcua García, 39.- María Concepción Luévanos García, 40.- Camerino Bravo Negrete, 41.- Julián Rangel Sierra..." (foja 313, tomo VIII).

DECIMO SEGUNDO.- Por oficio número 158, se comisionó a José Inés Lara Rodríguez, para que realizara trabajos técnicos complementarios. Dicho comisionado rindió informe el veintidós de enero de mil novecientos ochenta y cinco, en el que manifestó lo siguiente: "...1.- PREDIO DENOMINADO 'EL RIEGO'.- El cual se desprende del terreno que anteriormente se denominaba CHACALAPA, actualmente este predio pertenece a los señores PANTALEON ANGUIANO MENDOZA Y GABRIEL VERDUZCO GODINEZ, estas personas adquirieron la fracción por compra que hicieron al señor CRESCENCIO BUENO LARIOS, en el año de 1955, la fracción tiene una superficie de 457-19-00 Has., siendo la total de agostadero cerril con un 30% de eriazos inservibles. En cuanto a la explotación se tienen aproximadamente 15-00-00 Has., desmontadas en laderas en las que se siembra maíz, además cuentan con 300 cabezas de ganado cebú.-- 2.- PREDIO DENOMINADO 'EL RIEGO', propiedad de los señores PANTALEON ANGUIANO MENDOZA, GABRIEL VERDUZCO GODINEZ Y ARNOLDO VERDUZCO VILLA; en un principio este predio pertenecía únicamente a PANTALON ANGUIANO Y GABRIEL VERDUZCO, los cuales compraron a CRESCENCIO BUENO LARIOS, en el año de 1955, en el año de 1974, estas dos personas le venden a ARNOLDO VERDUZCO VILLA, 148-00-00 Has., todo el terreno tiene una superficie total de 625-00-00 Has., clasificadas como agostadero cerril. En cuanto a su explotación se encuentran pastando las mismas 300 cabezas de ganado, mencionadas en el primer predio descrito más otras 60 cabezas propias de Arnoldo Verduzco Villa.-- 3.- PREDIO DENOMINADO 'LA LEONA'. Actualmente es propiedad de CARLOS VERDUZCO OCHOA, esta persona adquirió el predio por compra que hizo al señor LEOPOLDO BUENO NUÑEZ, en el año de 1982, la fracción tiene una superficie de 264-00-00 Has., clasificadas como agostadero cerril de mala calidad, en cuanto a la explotación se tienen unas 10-00-00 Has. desmontadas en las que se siembra maíz y en el resto del terreno se encuentran 100 cabezas de ganado pastando.-- 4.- PREDIO DENOMINADO 'BARRANCA VERDE'.- Este predio es propiedad de la señora BLANCA LIDIA BUENO VERDUZCO, esta persona adquirió la fracción por compra que hizo al señor CRESCENCIO BUENO LARIOS, en el año de 1965, la fracción tiene una superficie de 344-00-00 Has., de

agostadero de mala calidad, con un 15% laborable. En cuanto a la explotación se tiene en una parte 40 cabezas de ganado y el resto del terreno se renta al señor GABRIEL VERDUZCO GODINEZ, para que su ganado aproveche el pasto.-- 5.- PREDIO DENOMINADO 'PASO DEL COLORADO'.- Este es propiedad de LEOPOLDO BUENO NUÑEZ, el cual adquirió la fracción por compra que hizo a CRESCENCIO BUENO LARIOS, en el año de 1965, la fracción tiene una superficie de 273-10-00 Has., siendo en su mayoría de agostadero de mala calidad, en cuanto a su explotación en esta fracción se encuentran pastando las 40 cabezas de ganado que se indican en el predio propiedad de BLANCA LIDIA BUENO VERDUZCO, y otra parte al igual que el anterior predio descrito, se renta al señor GABRIEL VERDUZCO GODINEZ.-- 6.- PREDIO DENOMINADO 'PUERTO DE LA MULA'. Esta fracción fue adquirida por compra que hizo el señor ARNULFO VERDUZCO GALVAN, al señor CRESCENCIO BUENO LARIOS, según registro número 3576, tomo 25 del 14 de Abril de 1966, del Registro Público de la Propiedad, esta fracción tiene una superficie de 545-00-00 Has., de agostadero cerril de mala calidad, actualmente el terreno se encuentra distribuido de la siguiente manera ya que el señor ARNULFO VERDUZCO GALVAN, falleció en el año de 1973, 200-00-00 Has., las vendió al señor Arnulfo Verduzco, en el año de 1972, a TOBIAS VERDUZCO BONILLA, el resto del terreno o sea 345-00-00 Has., las trabajan los señores JUVENCIO ANGUIANO GODINEZ, LORENZO ANGUIANO GODINEZ, ANASTACIA VERDUZCO BONILLA Y ARNOLDO BUENO MORAN.-- 7.- PREDIOS DENOMINADOS 'OJO DE AGUA DE LOS PUERCOS Y CUESTA DE LA PAROTITA', estos dos predios forman una sola unidad topográfica y son propiedad de DAVID VERDUZCO GALVAN, según registro número 4031, tomo 28 del 22 de Abril de 1968, adquirió por compra a Bertha Gallardo Mora, quien a su vez lo adquirió de Crescencio Bueno Larios, en registro número 4026, tomo 28 del 10 de Abril de 1968, las dos fracciones juntas tienen una superficie total de 393-00-00 Has., clasificadas como agostadero cerril de mala calidad, en cuanto a su explotación se tienen 16-00-00 Has., desmontadas y en las cuales se siembra maíz, en el resto del terreno se encuentran 85 cabezas de ganado... Los datos que a continuación se aportan fueron obtenidos del archivo de esta Delegación.-- 1.- Predio denominado 'LOS CIMIENTOS'. Es propiedad de Antonio Suárez Cuevas, el cual lo adquirió por Diligencias de Información Ad-Perpetuum en el registro número 4402, tomo 30 del 17 de Septiembre de 1969, tomando en consideración el plano informativo le resultó una superficie total de 520-00-00 Has., en terrenos de agostadero cerril de mala calidad, los cuales equivalen a 65-00-00 Has., de riego teórico.-- 2.- Predio sin nombre propiedad de la señora AURELIA MENDOZA, que según relación del C. Administrador de Rentas de Coahuayana, dice que con fecha 4 de Julio de 1966, se encuentra inscrita dicha propiedad, lo cual según plano informativo le resultó una superficie de 224-80-00 Has., de agostadero cerril.- 3.- Predio sin nombre propiedad del señor DAVID SUAREZ CUEVAS, esta propiedad fue constituida en dos fracciones para formar una sola según datos de la Administración de Rentas del Estado como del Registro Público de la Propiedad, la primera fue adquirida en registro número 3188, tomo 22 de fecha 14 de Junio de 1963, adquirida de J. JESUS MENDOZA SANCHEZ, y la segunda en registro número 4185, tomo 28 del 5 de Noviembre de 1968, adquirida por compra al mismo vendedor anterior, en el plano informativo aparece a nombre de RAMON GONZALEZ, en lugar de David Suárez Cuevas, por lo que a este propietario se le considera dueño de una superficie total de 432-72-00 Has., de agostadero cerril de mala calidad.-- 4.- RODOLFO IÑIGUEZ OLIVARES, según registro número 4631, tomo 32 de fecha 24 de Noviembre de 1970, fue adquirido de JUAN JOSE MENDOZA BUENO, a esta propiedad le resultó una superficie de 277-20-00 Has., de agostadero cerril de mala calidad.-- 5.- Predio sin nombre propiedad de VIDAL MARMOLEJO BALDOVINOS, este predio anteriormente perteneció a Jesús España Baldovinos, y tiene una superficie de 229-60-00 Has. de agostadero cerril de mala calidad.-- 6.- Predio propiedad de J. TRINIDAD Y MA. FLORES MENDOZA, este predio según el plano informativo tiene una superficie de 437-20-00 Has., clasificadas como terreno de agostadero cerril de mala calidad..." (fojas 57 a la 61, tomo III).

DECIMO TERCERO.- Obra en autos inspección ocular practicada el once de agosto de mil novecientos ochenta y seis, por el comisionado de la Secretaría de la Reforma Agraria, Francisco Izquierdo Medina, en los terrenos que estimó dotados al nuevo centro de población ejidal "Unión de Campesinos", con los siguientes resultados: "...En el recorrido que se hizo se encontró que los CC. ROBERTO CASARES SANCHEZ, MARIA FERNANDEZ GUTIERREZ, MARIA DE JESUS VALDES SANCHEZ, REYMUNDO MENDOZA LARIOS, MARIA GUADALUPE LARIOS MENDOZA, JOSE BRAVO GUTIERREZ, JESUS CURIEL SILVA, ALFONSO MENDOZA REYES, JOSE MARIA MENDOZA LARIOS, RAFAEL GUTIERREZ ROJAS, OCTAVIO GUTIERREZ NUÑEZ, MARTIN GUTIERREZ NUÑEZ, CATARINO MARTINEZ GALINDO, BERNARDINO MENDEZ, MANUEL ALCARAZ, J. GUADALUPE GARCIA QUINTERO, LUIS RUAN GONZALEZ, NORBERTO MENDOZA GONZALEZ, ROBERTO MENDOZA REYES, JESUS REYES MENDOZA, GUADALUPE MENDOZA ARREGUIN, JESUS BRAVO MENDOZA, J. GUADALUPE ALEGRE LOPEZ, JOSE ALVISAR, FRANCISCO ALVISAR VALDES, J. GUADALUPE ALVISAR VALDES, se encuentran usufructuando la

superficie con que fueron veneficiados (sic), la cual ocxila (sic) entre las tres y cuatro hectáreas por individuo..." (foja 1, tomo X).

Por oficio número 0831, el Delegado Agrario comisionó a J. Jesús Reynosa Hernández para que realizara trabajos técnicos informativos complementarios en el predio "La Vainilla", propiedad de Manuel Justino Vargas Pineda. Dicho comisionado rindió informe el quince de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, en el que manifestó que el predio tenía una superficie de 150-40-00 (ciento cincuenta hectáreas, cuarenta áreas) de temporal de buena calidad y 109-54-72 (ciento nueve hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, setenta y dos centiáreas), de agostadero de buena calidad; además, encontró treinta y cinco árboles de mango en producción; treinta y cinco árboles de chicozapote; ciento veinte árboles de guanábana, trescientos cuatro de tamarindo y dieciséis palmas de coco (foja 344, tomo X).

El encargado de la Promotoría Agraria número 3, José Luis Montañés Alvarado, realizó inspección ocular en el predio "La Vainilla", como consta en su informe de ocho de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, en el que manifestó que existían dos grupos de campesinos solicitantes de tierras, unos que se denominaban nuevo centro de población ejidal "Unión de Campesinos", que eran los solicitantes de tierras y otros denominados "Colonia 20 de Noviembre", que se encontraban en posesión de una parte del terreno denominado "La Vainilla", que constaba de 243-40-00 (doscientas cuarenta y tres hectáreas, cuarenta áreas), registrada a nombre de Justino Vargas Pineda, por sucesión de Filiberto Vargas Tentory, ubicada en el Municipio de Coahuayana, Michoacán. El grupo denominado "Unión de Campesinos", poseía una superficie aproximada de 66-00-00 (sesenta y seis hectáreas) y el grupo "Colonia 20 de Noviembre", una superficie de 87-00-00 (ochenta y siete hectáreas); anexó a su informe las correspondientes actas de inspección levantadas para tal efecto (fojas 386 a 392, tomo VIII).

DECIMO CUARTO.- El doce de julio de mil novecientos ochenta y nueve, dos integrantes del Comité Particular Ejecutivo del grupo denominado "Unión de Campesinos" y los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del nuevo centro de población ejidal denominado "Colonia 20 de Noviembre," celebraron convenio. Dicho convenio fue suscrito en la Dirección Jurídica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, ante el Coordinador de Agentes del Ministerio Público, auxiliares del Procurador General, e integrantes de la Brigada de Conciliación Jurídico Agrario, con el objeto de resolver el conflicto por la posesión y usufructo de una superficie aproximada de 80-00-00 (ochenta hectáreas), al tenor de las siguientes cláusulas: "...PRIMERA.- LAS PARTES COMPARECIENTES MANIFESTARON SU CONFORMIDAD PARA QUE PERSONAL DE LA DELEGACION AGRARIA DE MORELIA EN COORDINACION CON LA BRIGADA DE CONCILIACION JURIDICO AGRARIO SE REALICEN TRABAJOS DE LOCALIZACION DE LAS 80-00-00 HAS. EN CONFLICTO, ASIMISMO QUE SE HAGA UN ESTUDIO TOPOGRAFICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE ESTAS, DE IGUAL MANERA PARA QUE SE VERIFIQUE QUE CAMPESINOS VIENEN USUFRUCTUANDOLAS.- SEGUNDA.- ASIMISMO CONVINIERON QUE UNA VEZ CONOCIENDO LOS RESULTADOS QUE ARROJEN LAS DILIGENCIAS SEÑALADAS EN LA CLAUSULA QUE ANTECEDE, SE PROCEDERA A REALIZAR UN LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO Y LOCALIZACION DE LA TOTALIDAD DEL PREDIO DENOMINADO 'LA VAINILLA', CONFORMADO DE 242-40-00 HAS. A FIN DE DETERMINARSE LAS CARACTERISTICAS TOPOGRAFICAS DEL MISMO.- TERCERO.- POR OTRO LADO SE ACORDO ENTRE LAS PARTES QUE CUANDO SE TENGAN LOS RESULTADOS DE LAS CALIDADES DE LA TIERRA DEL PREDIO LA VAINILLA, SE PROCEDERA A DIVIDIR ESTE PARA QUE SE ASIGNARA LA DISTRIBUCION DE ESTAS, CON OBJETO DE QUE DICHO REPARTO SEA MAS JUSTO Y EQUITATIVO.-- CUARTA.- IGUALMENTE SE ACORDO QUE EN CUANTO AL CULTIVO REALIZADO DE ARBOLES FRUTALES Y DE OTRAS CALIDADES SE RESPETARA A QUIENES LAS PLANTARON Y QUE ESTEN AL CUIDADO DE DICHO PLANTIO.-- QUINTA.- POR OTRA PARTE, LOS REPRESENTANTES Y ASESORES DE LOS GRUPOS SOLICITANTES, MANIFESTARON SU CONFORMIDAD PARA TENER UN POSESION DE LOS TERRENOS QUE LES SEA ASIGNADO DEL PREDIO LA VAINILLA, EN FORMA PROVISIONAL, ES DECIR QUE UNA VEZ QUE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE RESUELVA SOBRE LA ACCION QUE ESTAN PROMOViendo, Y SE BENEFICIE A UNO DE LOS GRUPOS CON DICHO INMUEBLE SE RESTITUIRA ESTE A LOS BENEFICIADOS.-- SEXTA.- DE IGUAL MANERA LAS PARTES INVOLUCRADAS ACORDARON QUE EN CASO DE QUE POSTERIORMENTE EL PRESUNTO PROPIETARIO DEL PREDIO LA VAINILLA, SE PRESENTARA A RECLAMARLO FORMARAN CAUSA COMUN PARA DEFENDER ESOS TERRENOS QUE VIENE POSEYENDO Y USUFRUCTUANDO ANTE LA AUTORIDAD RESPECTIVA. -- SEPTIMA.- POR ULTIMO, LOS GRUPOS SOLICITANTES A TRAVES DE SUS REPRESENTANTES SOLICITAN QUE UNA VEZ QUE SE HAYAN CONCLUIDO LOS TRABAJOS TECNICOS DE LOCALIZACION, ESTUDIO TOPOGRAFICO Y REPARTIMIENTO DE LOS TERRENOS, SE LEVANTE EL ACTA CORRESPONDIENTE, EN LA QUE SE ASIENTE COLINDANCIAS, CALIDADES Y SERVIDUMBRES. ETC..." (fojas 24 y 25, tomo X).

La Delegación Agraria en el Estado, mediante oficio número 698, comisionó a Jesús Reynosa Hernández, para que realizara trabajos técnicos informativos complementarios. El comisionado rindió informe el once de

agosto de mil novecientos ochenta y nueve, en los siguientes términos: "...PREDIO 'AMATIQUE'.- Fue donado a título gratuito al Gobierno Federal a través de la S.A.R.H., por las CC. MARIA GUADALUPE PINEDA, SOFIA ESMERALDA, MARIA TRANSITO Y SUSANA GABRIELA VARGAS PINEDA, el día 13 de agosto de 1976, encontrándose registrado en el Registro Público de la Propiedad Raíz en el Estado, bajo el No. 131, Tomo 46 del libro de propiedad correspondiente al Distrito de Coacomán, Mich., y consecuentemente en Patrimonio Nacional.-- Actualmente, ha sido entregado a partir del 18 de mayo de 1981, en uso y administración al Gobierno del Estado, por el Gobierno Federal, en cumplimiento del Acuerdo de Coordinación celebrado entre éstos.-- Posteriormente, de acuerdo con la investigación realizada por el suscrito, se encontró que cuenta con una superficie de 355-06-33.36 Has., (trescientas cincuenta y cinco hectáreas, seis áreas, treinta y tres punto treinta y seis centiáreas sic) de las cuales el 30% es de temporal y el 70% de agostadero cerril de buena calidad, en el cual se encuentran las construcciones de material del Centro de Investigación Pecuaria, con el fierro (lo dibuja), así como también con un número determinado, cruzándole en la parte norte por un canal de material en forma de trapecio, de altura de 3.00 Mts. aproximadamente, así como 200 palmeras y unas 50-00-00 Has. desmontadas y una parte quemada por un grupo invasor que posteriormente según informantes del lugar fueron retirados por medio de la fuerza pública.--PREDIO 'LA VAINILLA'.- Contando con una superficie de 243-13-36.39 Has. (DOSCIENTAS CUARENTA Y TRES HECTAREAS, TRECE AREAS Y TREINTA Y SEIS PUNTO TREINTA Y NUEVE CENTIAREAS), con un 40% de temporal y 60% de agostadero cerril de buena calidad, propiedad de MANUEL JUSTINO VARGAS PINEDA, representando por el Profr. Filiberto Vargas Tentory, el cual fue adquirido por compra a la C. MA. GUADALUPE PINEDA MENDOZA con una extensión superficial de 243-40-00 Has. registrado bajo el número 2717 tomo 19, Libro 1 del Municipio de Coahuayana, Distrito de Coacomán, de fecha 19 de mayo de 1959, el cual se encuentra actualmente con 120-00-00 Has. desmontadas con 1-50-00 Has. sembradas de plátano así como aproximadamente 50-00-00 Has. barbechadas y 68-50-00 Has. únicamente desmontado, el resto del predio se encuentra totalmente enmontado, también de diferentes tipos de árboles tales como la parota, cedro, chico corrioso, colihuana, huastecomate y tenahuense, es casi la misma vegetación que el predio 'Amatique', ya que colinda en lo cerril en la parte norte y que van de los 15 a 30.00 mts. de altura y un diámetro de 10 a 30 cms. con una edad aproximada de más de 30 años, con una capa arable en lo plano a 50 cms. de profundidad y en lo cerril a unos 10 cms. de profundidad, con el clima totalmente tropical, mencionando que en este predio existe un problema de tipo social, ya que existen dos grupos usufructuando la tierra llamados 'Grupo Unión Campesina', dirigido por su Comité Particular, el cual se encontró trabajando aproximadamente 80-00-00 Has. durante varios años pacíficamente, existiendo para comprobar esto un Acta de inspección ocular realizada por personal de la Promotoría No. 3 de fecha 26 de junio de 1984, en la cual manifiesta que si en realidad se encuentra usufructuando desde hace 2 o 3 años antes de esta fecha con 41 (CUARENTA Y UNO) campesinos, la cual se anexa al presente. Por otra parte, el grupo 'La VAINILLA' dirigido por JOSE CAZAREZ G., quien anteriormente fue presidente del Comité Particular para el N.C.P.E. de 'Unión Campesina', lo cual me hace creer que este señor y su grupo efectivamente tienen poco de haberse metido a invadir dichos terrenos, y que según interrogatorios a campesinos hace dos años invadieron las parcelas que el grupo antes mencionado estaba trabajando pacíficamente, argumentando que el dueño del predio les dio permiso y estaban en trámites de compra-venta para lo cual no se presentaron pruebas ni documentos que acrediten tal mención por lo contrario, el grupo 'Unión Campesina' presentó comprobantes del Banco Rural del Pacífico Sur de créditos que se les han concedido, mencionando también que el grupo 'LA VAINILLA' dícese tener un crédito de palabra, lo cual no comprobaron con documento alguno..." (fojas 8 a la 10, tomo X).

Mediante oficio número 338, la Delegación Agraria en el Estado, comisionó a Sergio Lemus Gaona, para que realizara trabajos técnicos informativos complementarios. Este comisionado rindió informe el siete de febrero de mil novecientos noventa, de los que se desprende lo siguiente: "...Trasladándome al lugar de referencia habiendo citado con la debida anticipación a las partes se efectuó una asamblea en la que se acordó realizar la inspección ordenada de conformidad con la escritura de donación del predio "AMATIQUE" al Gobierno Federal principiando en una de sus fracciones que actualmente pertenece al Banco de Crédito Rural del Pacífico Sur de la cual se realizó el levantamiento topográfico por el lado noreste encerrando la superficie de dicha fracción con respecto al levantamiento topográfico realizado con anterioridad por el Ing. Jesús Reynosa Hernández y a continuación nos trasladamos a otra fracción del mencionado predio que actualmente usufructuada Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos a través del Centro de Investigación Pecuaria de Coahuayana cuya encargada es la Dra. Xóchitl González Barragán quien se negó a manifestar el número exacto de cabezas de ganado vacuno que pasta en la fracción del predio 'AMATIQUE', que le corresponde al mencionado centro pero dijo haber vendido pastos en la parte sur de dicha fracción que se encuentra bajo su custodia en el potrero denominado 'LAGUNILLAS' al c. Carlos Verduzco, vecino del poblado de 'PALOS MARIAS' del Municipio de Coahuayana; por lo que se realizó el conteo del ganado que se encontraba en ese

predio encontrándose ochenta cabezas de ganado mayor entre chico y grande que pertenecen al C. Carlos Verduzco Ochoa, así como treinta y cinco vacas de ordeña con sus respectivos becerros y veinticinco toretes de dos a tres años de edad propiedad del Centro de Investigación Pecuaria, lo anterior quedó asentado en el acta circunstanciada que se levantó con testigos de identidad y ante la autoridad municipal correspondiente el día tres de febrero de mil novecientos noventa, donde también se expresa que los terrenos propiedad del Banco son explotados a través de interpósita persona.-- TRABAJOS DE GABINETE.-- Calculadas las coordenadas respectivas ya que como se dijo anteriormente este levantamiento fue ligado a otro realizado con anterioridad al cual fue orientado astronómicamente consideré innecesario orientar nuevamente habiendo resultado una superficie de 156-50-00 has. que son propiedad del Banco de Crédito Rural del Pacífico Sur de la Sucursal de Coahuayana expresando que en la misma no se encuentra la documentación que acredite dicha propiedad pero que se encuentra en la Matriz que se encuentra en Zamora Michoacán.-- Previamente a los trabajos de campo se solicitaron copias de las escrituras sobre las ventas realizadas por la C. Ma. Guadalupe Pineda de Vargas a sus hijos en ese entonces menores de edad de las cuales se puede apreciar que dicho predio se encontraba registrado inicialmente con 754-59-70 Has. y que actualmente se encuentra fraccionada en tres partes; 355-06-33 Has., están en posesión de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos a través del Centro de Investigación Pecuaria de Coahuayana; 156-40-00 Has. son propiedad del Banco de Crédito Rural del Pacífico Sur y 243-13-37 Has. corresponden a una fracción del predio 'AMATIQUE', denominada la Vainilla que actualmente está en posesión de dos grupos de campesinos lo que se pudo comprobar en la forma como se expresa en los informes rendidos por la Promotoría Agraria correspondiente y otros documentos que se anexan..." (fojas 18 y 19, tomo X). El referido informe tiene sustento en la inspección ocular practicada el tres de febrero de mil novecientos noventa, donde constan los alegatos relativos a la afectabilidad del predio "Amatique" (fojas 316 y 317, tomo VIII).

DECIMO QUINTO.- El Delegado Agrario en Uruapan, Estado de Michoacán, el dos de mayo de mil novecientos noventa, formuló resumen y opinión sobre la creación del nuevo centro de población ejidal "Unión de Campesinos", afectándose para ello el predio "Amatique", para satisfacer las necesidades agrarias del grupo solicitante de tierras, en atención al usufructo que se ha hecho del mismo, calidad y explotación. (fojas 295 a la 300, tomo VIII).

El dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y uno, la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Forestal emitió opinión, en el sentido de declarar improcedente la solicitud de creación del nuevo centro de población ejidal, con base al artículo 249 fracción IV, inciso c) de la Ley Federal de Reforma Agraria, y porque el Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, tenía establecido un convenio de operación con la Organización de las Naciones Unidas, con el objeto de realizar proyectos productivos y sociales en la costa de Michoacán (foja 30, tomo X).

El Gobernador del Estado de Michoacán, el ocho de marzo de mil novecientos noventa y uno, emitió opinión, en el siguiente sentido: "...No es procedente dicha solicitud en base al artículo 249, fracción IV, inciso c) de la Ley Federal de Reforma Agraria, que señala que son inafectables por concepto de dotación, ampliación o creación de nuevo centro de población ejidal, las extensiones que se requieran para los campos de investigación y experimentación de los Institutos Nacionales y las Escuelas Secundarias Técnicas Agropecuarias o Superiores de Agricultura y Ganadería oficiales; el anterior precepto Legal en Marca (sic) al predio 'Amatique' del poblado Coahuayana, Mich.- 2.- Por otra parte, el Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, tiene establecido un Convenio de Operación con la Organización de las Naciones Unidas (ONU), bajo el programa Méx/39/592 Desarrollo Rural de Michoacán, destinado al Rancho 'Amatique' para que sea la sede administrativa del proyecto un Centro de Divulgación y Capacitación de los Campesinos Comprendidos en el Programa, además de tener establecidos diversos programas como: El registro y Control Genético, distribución de sementales, asistencia técnica, así como el ser parte fundamental del Programa de Desarrollo Ganadero del Sur de Michoacán..." (fojas 292 y 293, tomo VIII).

DECIMO SEXTO.- Por oficio número 00136, se comisionó a José Luis Montañés Alvarado para que llevara a cabo inspección ocular en el predio "Amatique". Dicho comisionado rindió informe el veintitrés de enero de mil novecientos noventa y dos, en el que señaló que corresponden al Gobierno del Estado 355-06-33 (trescientas cincuenta y cinco hectáreas, seis áreas, treinta y tres centiáreas), de las cuales 127-00-00 (ciento veintisiete hectáreas) se encontraron sembradas con pasto estrella africana y guinea, con divisiones para la rotación del pastoreo de ganado; encontró ochenta y cinco cabezas de ganado mayor, 10-00-00 (diez hectáreas) sembradas con palma y diversos árboles frutales que servían de divisiones. La superficie de agostadero cerril del mismo predio tenía vegetación natural, principalmente huizaches, de aproximadamente doce años de edad; encontrándose veintisiete vacas, propiedad del Gobierno del Estado. En el inmueble investigado existían

instalaciones pecuarias. Cuestión asentada en el acta de inspección ocular de veintidós de enero de mil novecientos noventa y dos (fojas 91 y 92, cuaderno de actuaciones).

DECIMO SEPTIMO.- El Delegado Agrario en el Estado de Michoacán, por oficio número 001237, comisionó a José Luis Montañés Alvarado para que llevara a cabo trabajos técnicos informativos complementarios en el predio "La Vainilla". En el informe correspondiente, de quince de julio de mil novecientos noventa y tres, asentó que el predio mencionado con una superficie de 243-13-36 (doscientas cuarenta y tres hectáreas, trece áreas, treinta y seis centiáreas), estaba en posesión de campesinos solicitantes de tierras denominados "Unión de Campesinos" y "La Vainilla" o "Colonia 20 de Noviembre", en razón de que desde mil novecientos ochenta y siete el propietario otorgó permiso a los campesinos del grupo "La Vainilla", para que tomaran posesión y trabajaran el terreno, sin acreditar esto último. La superficie investigada la encontró cultivada de maíz, frijol, sorgo, papaya y pasto forrajero (fojas 47 y 48, tomo X).

DECIMO OCTAVO.- El diez de junio de mil novecientos noventa y cuatro, la Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal, formuló acuerdo en el siguiente sentido: "...PRIMERO.- Es de considerarse improcedente la solicitud formulada por los promoventes del Nuevo Centro de Población Ejidal de referencia, toda vez que no agotaron los procedimientos agrarios de Restitución, Dotación o Ampliación de Ejidos.-- SEGUNDO.- Es improcedente la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal, en virtud de que el predio señalado es inafectable en términos a lo dispuesto por la Fracción IV del Artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria y lo manifestado por el Delegado Agrario en el Estado, en el sentido de considerar nulas las posibilidades de contar con superficie necesaria, para satisfacer necesidades agrarias de solicitantes de tierras..." (foja 229, tomo III).

DECIMO NOVENO.- El diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete, el Cuerpo Consultivo Agrario emitió dictamen en sentido negativo a las pretensiones del grupo solicitante de tierras (foja 20, tomo XI).

VIGESIMO.- Por auto de once de marzo de mil novecientos noventa y siete, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior el expediente, relacionado a la creación del nuevo centro de población ejidal a denominarse "Unión de Campesinos"; el cual quedó registrado con el número 455/97. El proveído correspondiente fue notificado a los interesados y a la Procuraduría Agraria.

VIGESIMO PRIMERO.- Por escrito presentado el treinta de octubre de mil novecientos noventa y siete, el Comité Particular Ejecutivo del poblado "Unión de Campesinos", formuló alegatos, en el sentido de manifestar que los poblados "Colonia 20 de Noviembre" y "Unión de Campesinos" ya se habían fusionado, y que Adriano Ortega Sánchez, integrante del grupo "Colonia 20 de Noviembre", era realmente funcionario público, no ejidatario, quien había realizado actos delictivos en contra del poblado que representan. Anexaron a su escrito constancias relativas a la averiguación previa 139/97, instaurada en contra de Adriano Ortega Sánchez y otros, por el delito de daños y lo que resulte (fojas 82 a la 86, cuaderno de actuaciones).

VIGESIMO SEGUNDO.- El once febrero de mil novecientos noventa y ocho, el Tribunal Superior Agrario dictó sentencia, al tenor de los siguientes puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO.- Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal que se denominará "Unión de Campesinos", y se ubicará en el Municipio de Coahuayana, en el Estado de Michoacán.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, por la vía de creación del nuevo centro de población ejidal, con 119-22-10.50 (ciento diecinueve hectáreas, veintidós áreas, diez centiáreas, cincuenta miliáreas), de las cuales 47-69-84.20 (cuarenta y siete hectáreas, sesenta y nueve áreas, ochenta y cuatro centiáreas, veinte miliáreas) son de temporal y 71-53-26.30 (setenta y una hectáreas, cincuenta y tres áreas, veintiséis centiáreas, treinta miliáreas) son de agostadero, propiedad de José, Jesús, Hilda y Lilia Salgado Barragán, Irma Cristina Suárez Cárdenas, Rubén Darío Gómez Arreola, Israel Monroy Vásquez, Noemí Mota Váldez y Natalia Barragán del Río, afectables con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado en sentido contrario, y deberán ser localizadas, de conformidad con el plano proyecto que al efecto deberá elaborarse, en favor de los 29 (veintinueve) capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia...

TERCERO.- Publíquense ... CUARTO.- Notifíquese ...

VIGESIMO TERCERO.- Inconformes con la resolución anterior, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo Agrario del grupo de campesinos denominado "Unión de Campesinos", promovieron juicio de amparo, registrado con el número D.A.-503/2000, del cual conoció el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; autoridad de amparo que el cinco de julio de dos mil, resolvió conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión, para el efecto de que: "...el Tribunal Superior Agrario, deje

insubsistente la sentencia reclamada en el presente juicio de amparo, y con libertad de jurisdicción emita otra en la que se ocupe de los aspectos precisados en esta ejecutoria”.

En la parte considerativa de la referida ejecutoria, dicho Tribunal Colegiado apuntó:

“...SEPTIMO.- Aduce la quejosa en esencia que en la resolución que constituye el acto reclamado en el presente juicio de amparo, el número de solicitantes es de noventa y seis y a los que benefició la referida sentencia sólo fue a veintinueve que son 1.- Felipe Mendoza Larios. 2.- Raymundo Mendoza Larios. 3.- Efraín Mendoza Larios. 4.- José Bravo Gutiérrez. 5.- Jesús Curiel Silva. 6.- Alfonso Mendoza Reyes. 7.- Francisco Alvizar Valdez. 8.- María de Jesús Valdez Sánchez. 9.- David Medina Valdez. 10.- Rafael Gutiérrez Rojas. 11.- Martín Gutiérrez Núñez. 12.- Octavio Gutiérrez Núñez. 13.- Manuel Alvarez Jiménez. 14.- Guadalupe Pimentel García. 15.- José Nares Mendoza. 16.- Juan Nares Mendoza. 17.- Benjamín Barajas López. 18.- José Reyna Manjares. 19.- María Guadalupe García Quintero. 20.- María Asunción Luévanos García. 21.- Jesús Luévano García. 22.- Antonio Luévano García. 23.- J. Guadalupe Mendoza Arreguín. 24.- Bernardino Valdivia Méndez. 25.- José Alvizar Cárdenas. 26.- Jorge Alvizar González. 27.- Jesús Reyes Mendoza. 28.- Norberto Mendoza González y 29.- Manuel Gutiérrez Montaña.

Quedando el resto es decir sesenta y siete sin oportunidad de contar con una dotación de tierra para cubrir sus necesidades.

Precisa la quejosa también que la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario infringe las garantías de legalidad y seguridad jurídicas contenidas en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, pues en tal decisión no se explica cuáles son los motivos y fundamentos que encuentra para dotar una superficie de tierra insuficiente para los fines del desarrollo agrario.

Es fundado suplido en su deficiencia en términos del artículo 76 bis fracción III de la Ley de Amparo, el único concepto de violación que hace valer la parte quejosa, toda vez que se advierten violaciones manifiestas a la Ley que la dejaron sin defensa.

Antes de proceder a corroborar el anterior aserto resulta conveniente destacar los siguientes hechos.

1.- En el tomo I fojas 10 a 13 del legajo de pruebas obra el escrito de diecinueve de agosto de mil novecientos sesenta, mediante el cual sesenta y cinco campesinos solicitaron ante el gobernador del Estado, dotación de tierras, (tomo I de pruebas fojas 10 a 13) ese escrito fue suscrito por las siguientes personas:

Solicitud de Unión de Campesinos de fecha diecinueve de agosto de mil novecientos sesenta, la cual es suscrita por:

- 1.- Ramón Mendoza.
- 2.- Enrique Rivera.
- 3.- Pablo Osorio.
- 4.- Everardo Curiel.
- 5.- J. Cresensio Curiel.
- 6.- José Martínez.
- 7.- Antonio Tejeda.
- 8.- Norberto Zamora.
- 9.- Guadalupe Mata.
- 10.- Julián A.
- 11.- Juan Bravo.
- 12.- Antonio Bruno.
- 13.- Trinidad Mendoza.
- 14.- Cresensio Curiel.
- 15.- José Macías.
- 16.- Enrique Bravo.
- 17.- Salvador Rey.
- 18.- Angel Suárez.

- 19.- José Cázares.
- 20.- Antonio Gómez.
- 21.- Rigoberto Sandoval.
- 22.- Jesús Curiel.
- 23.- Eustaquio Cázares.
- 24.- Rafael Gómez.
- 25.- Alfredo Mendoza.
- 26.- Benigno Sánchez.
- 27.- Pedro Martínez.
- 28.- Miguel Anguiano.
- 29.- Juan Mendoza.
- 30.- Camerino Bravo.
- 31.- Daniel M.
- 32.- Francisco Juárez.
- 33.- Vicente Mendoza.
- 34.- Pedro Gómez.
- 35.- Salvador Alcázar.
- 36.- Everardo Frías.
- 37.- Luis Suárez.
- 38.- Francisco Bravo.
- 39.- José Vega.
- 40.- Pedro Vicente.
- 41.- Alejandro Robles.
- 42.- J. María Díaz.
- 43.- José Bravo.
- 44.- Modesto Espinoza.
- 45.- Alberto Mendoza.
- 46.- Valentín Reyes.
- 47.- Trinidad García.
- 48.- Enrique Rivera.
- 49.- José Silva.
- 50.- Adán Bravo.
- 51.- Felipe Curiel.
- 52.- Florentino González.
- 53.- Rafael Alcalá.
- 54.- Socorro Curiel.
- 55.- Pedro Sánchez.
- 56.- Margarito García.
- 57.- Felipe Torres Torres.
- 58.- Luis Sánchez.
- 59.- Federico Sánchez.

- 60.- Antonio García.
- 61.- Filiberto Sánchez.
- 62.- J. Guadalupe Pérez.
- 63.- Guadalupe Cázares.
- 64.- Fidel Madrigal.
- 65.- Juan Sánchez.

2.- También aparece en el legajo VI de pruebas que con fecha siete de marzo de mil novecientos sesenta y uno, algunos campesinos radicados en el poblado el Cerrito de Camalote, Municipio de Coahuayanas, Estado de Michoacán, con fundamento en los artículos 53 y 271 del Código Agrario, solicitaron la creación de un nuevo centro de Población Ejidal que de constituirse se llamará 'UNION DE CAMPESINOS', los nombres de esos campesinos son:

- 1.- Ramón Mendoza.
- 2.- Enrique Rivera.
- 3.- Pablo Osorio.
- 4.- Everardo Curiel.
- 5.- J. Cresensio Curiel.
- 6.- José Martínez.
- 7.- Antonio Tejeda.
- 8.- Norberto Zamora.
- 9.- Guadalupe Mata.
- 10.- Julián A.
- 11.- Juan Bruno.
- 12.- Antonio Bravo.
- 13.- Trinidad Mendoza.
- 14.- Crecenciano Curiel.
- 15.- José Cázares.
- 16.- Antonio Gómez.
- 17.- Rigoberto Sandoval.
- 18.- J. Jesús Curiel.
- 19.- Eustaquio Cázares.
- 20.- Rafael Gómez.
- 21.- Alfredo Mendoza.
- 22.- Benigno Sánchez.
- 23.- Pedro Martínez.
- 24.- Miguel Anguiano.
- 25.- Juan Mendoza.
- 26.- Camerino Bravo.
- 27.- Daniel M.
- 28.- Vicente Mendoza.
- 29.- Pedro Gómez.
- 30.- Salvador Alcázar.
- 31.- Everardo Farías.

- 32.- Luis Suárez.
- 33.- Francisco Bravo.
- 34.- José Vega.
- 35.- Pedro Vicente.
- 36.- Alejandro Robles.
- 37.- J. María Díaz.
- 38.- José Bravo.
- 39.- Modesto Espinoza.
- 40.- Alberto Mendoza.
- 41.- Valentín Reyes.
- 42.- Trinidad García.
- 43.- Enrique Rivera.
- 44.- José Silva.
- 45.- Adán Bravo.
- 46.- Felipe Curiel.
- 47.- Florentino González.
- 48.- Rafael Alcalá.
- 49.- Socorro Curiel.
- 50.- Pedro Sánchez.
- 51.- Margarito García.
- 52.- Felipe Torres Torres.
- 53.- Luis Sánchez.
- 54.- Federico Sánchez.
- 55.- Antonio García.
- 56.- Feliberto Sánchez.
- 57.- J. Guadalupe Pérez.
- 58.- Guadalupe Cázares.
- 59.- Fidel Madrigal.
- 60.- Juan Sánchez.

3.- A fojas 14 del mismo Tomo I obra el oficio de dieciocho de agosto de mil novecientos sesenta y uno, en el cual el Oficial Administrativo 'D' del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, al rendir informe al Director de N.C.P. Construcción de Obras Ejidales y Comunes precisó:

'9 Censo General y Agrario de que se obtuvo el resultado siguiente:

NUMERO DE HABITANTES 345

NUMERO DE JEFES DE HOGAR 62

NUMERO DE SOLTEROS MAYORES DE AÑOS 34

NUMERO TOTAL DE CAPACITADOS 96'.

4.- A fojas 76 del Tomo I citado se encuentra el oficio de fecha cuatro de febrero de mil novecientos sesenta y tres, en el cual el Comisariado José Refugio Hernández Cardoso le comunica al Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Col. Dirección General de N.C.P.E., A CONST. OBRAS EJIDALES Y COMUNALES MEXICO, D.F. PRECISO':

'ASUNTO: Rinde Informe sobre expediente que se indica.

EXP. N.C.P.A. 'UNION DE CAMPESINOS'.

POB. CERRO DE EL CAMALOTE.

MPIO. COAHUAYANA, MICH.

Morelia, Mich., a 4 de febrero de 1963.

C. JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y COL. DIRECCION GENERAL DE N.C.P.E. CONST. OBRAS EJIDALES Y COMUNALES.

MEXICO, D.F.

Cumpliendo instrucciones contenidas en oficio de usted número 575325 de fecha 26 de febrero del año p. Pdo. que se relaciona con los trabajos técnico-informativos para el N.C.P.A. 'UNION DE CAMPESINOS' del Mpio. de Coahuayana, Mich., procedí a su ejecución, permitiéndome informar lo siguiente:

El núcleo de que se trata elevó solicitud de tierras con fecha 29 de agosto de 1960, cuya publicación fue publicada en el **Diario Oficial de la Federación** con fecha 31 de mayo de 1961.

Predios solicitados: Predio de Amatique, propiedad de la Sra. Ma. Guadalupe Pineda, fraccionamiento de la Hda. De San Vicente: (varios lotes de 100-00 Hs. C/u) terrenos de la Hda. De Achotan y de la finca de Chacalapa.

TRABAJOS DE CAMPO.- Se solicitaron la mayor parte de los terrenos de las primeras fincas anotadas, así como una parte de los terrenos de Chacalapa, construyéndose el plano respectivo que se distingue de lo acoplado por que en el figuran los vértices, obteniéndose el siguiente resultado:

PREDIO DE AMATIQUE.- Esta propiedad fue fraccionada con anterioridad a la solicitud, correspondiente a sus fracciones a las siguientes personas:

Rafael Ortiz Equigue, adquirió la superficie de 156-40 Hs. de agostadero de buena calidad, mediante escritura de 4938 de fecha 27 de dic. de 1960, registrada en el Registro Público de fecha 23 de febrero de 1956.

MA. GUADALUPE PINEDA DE VARGAS. Esta propiedad la adquirió su propietaria mediante escritura 3834 de fecha 19 de abril de 1954 y registrada en el Registro Público de la Propiedad el 10 de junio de 1954. SUP. 358-50 Hs. Agost.

MANUEL JUSTINO VARGAS PINEDA.- La propiedad fue adquirida mediante escritura número de fecha 19 de abril de 1960 y registrada el día 4 de julio de 1961, amparando una superficie total de 243-40 Hs. De agos. De buena calidad".

'ASUNTO. Rinde informe sobre expediente que se indica.

EXP. N-C-P-A- 'UNION DE CAMPESINOS'.

POB. CERRITO DE CAMALOTE

MPIO. DE COAHUAYANA, Mich.

C. JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y COL.

DIRECCION GENERAL DE N.C.P.A. OBRAS EJID. Y COMUNALES.

SUSANA GABRIELA VARGAS PINEDA.- Esta propietaria adquirió una superficie total de 92-76-60 Hs. De las cuales 80 son de riego y el resto de temporal, amparadas con escritura fechada el día 9 de julio de 1955 y registrada el día 8 de diciembre del mismo año.

MARTHA TRANSITO VARGAS PINEDA.- La fracción correspondiente a esta propietaria que consta de 45-32-31 Hs. de riego fue adquirida mediante escritura fechada el 8 de agosto de 1955 y registro de 8 de diciembre de 19955.

FRACCIONAMIENTO DE LA HACIENDA SAN VICENTE.- Esta finca contribuyó para la formación de los ejidos de la región, habiendo fraccionado el sobrante en lotes de 100-00 Hs., todos amparados con Cert. De Inafectabilidad Agrícola.

FRACCIONAMIENTO DE ACHOTAN.- La propiedad de Angel Valdovinos contribuyó para formar el ejido de MARIA MIRAMAR, y el resto lo constituyen pequeñas fracciones.

FRACCIONAMIENTO DE LA EX/HDA. DE CHACALAPA.- De esta propiedad no han dado los datos correspondientes, existiendo fracciones como lo muestra el plano informativo, mayores de 1000-00 Hs., y aunque el Sr. Francisco Bueno facilitó su plano que no checó totalmente, éste tiene mayor superficie, pero el núcleo gestor, seguramente por la distancia existentes entre esta ciudad y Coahuayana, no se ha presentado ante el suscrito, para que exprese su conformidad sobre los terrenos de que se trata.

Fraccionamiento de los Señores Mendoza.- Estos se encuentran en las mismas condiciones de los anteriores, son de agostadero cerril, y susceptibles de afectación.

Como el tiempo transcurrido desde la fecha de los trabajos es mucho y no queriendo retenerlos en mi poder, me permito enviar a esa H. Superioridad, los planos correspondientes al mismo a fin de que los interesados ocurran a esas Oficinas a exponer lo que a sus intereses convenga.

ATENTAMENTE.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION

EL COMISIONADO.

ING. JOSE REFUGIO HERNANDEZ CARDOSO".

Lo anterior determina que el Comisionado José Refugio Hernández Cardoso no llevó a efecto el censo a que se refiere la autoridad agraria el cuatro de febrero de mil novecientos sesenta y tres, sino el, dieciocho de agosto de mil novecientos sesenta y uno.

5.- Además a fojas 112 y 113, 114 y 115 del Tomo I, obra agregado al estudio previo que formula la Dirección General de Nuevos Centros de Población Ejidal con relación al expediente promovido bajo la denominación 'Unión de Campesinos', Municipio de Coahuayana, Estado de Michoacán, emitido el 30 de abril de 1965, suscrito por la dictaminadora, Director General del Núcleo de Población Ejidal, el Subdirector General del N.C.P.E. y el del Jefe de la Oficina del N.C.P.E., en el cual se señaló:

'...PRIMERA.- Ha quedado demostrado que dentro del grupo gestor existen 96 campesinos capacitados que llenan los requisitos establecidos por los artículos 53 y 54 del Código Agrario en vigor.

SEGUNDA.- Es procedente la continuación del trámite del expediente para la creación de nuevos centros de población 'UNION DE CAMPESINOS', del Municipio de Coahuayana del Estado de Michoacán, promovido por campesinos radicados en el Poblado de EL CERRITO de Camalote del mismo Municipio y Estado...'

6.- También a fojas 31, 32 y 33, del expediente DESDA T.U.A. 41/97 de la caja de pruebas número uno, obra a una lista o padrón (actualizado); del grupo solicitante de tierras denominado Nuevo Centro de Población Ejidal 'UNION DE CAMPESINOS', Municipio de Coahuayana, Estado de Michoacán.

En donde aparecen los siguientes nombres:

'LISTA DE CAMPESINOS SOLICITANTES DE TIERRA'.

- 1.- JOSE FARIAS CORTEZ.
- 2.- AMADEO FARIAS ABUNDIZ.
- 3.- MANUEL RIOS CRUZ.
- 4.- ARTURO RIVERA MENDOZA.
- 5.- NOEMI DE ANGUIANO.
- 6.- OCTAVIO GUTIERREZ NUÑEZ.
- 7.- JOSE RIOS PEREZ.
- 8.- MARIA DEL SOCORRO CIPRIAN M.
- 9.- JUAN ALCARAZ.
- 10.- ALFONSO MENDOZA REYES.
- 11.- SALVADOR SANCHEZ.
- 12.- AMADO FARIAS CORTEZ.
- 13.- OLIVIA HERNANDEZ VAZQUEZ.
- 14.- ELBA HERNANDEZ VAZQUEZ.
- 15.- MARIA FELIX VAZQUEZ MARTINEZ.
- 16.- MARIA DEL SOCORRO REYES MENDOZA
- 17.- TEODORO RIVERA SANCHEZ.
- 18.- JOSE MENDOZA PEREZ.
- 19.- FRANCISCO RIVERA M.
- 20.- AMADO RIVERA MENDOZA.

- 21.- ANTONIA AMADOR ZERTUCHE.
- 22.- DAVID FARIAS C.
- 23.- ANGELICA RIVERA MENDOZA.
- 24.- LOURDES RIVERA MENDOZA.
- 25.- JOSE LUIS TRUJILLO C.
- 26.- ARNOLDO FARIAS C.
- 27.- AURORA BRAVO MENDOZA.
- 28.- ELOGIA FARIAS ABUNDIS.
- 29.- ROBERTO MENDOZA REYES.
- 30.- SALOME BARRAGAN FARIAS.
- 31.- J. GUADALUPE SANDOVAL LOPEZ.
- 32.- JUAN BERNAL RODRIGUEZ.
- 33.- J. JESUS BRAVO MENDOZA.
- 34.- ENRIQUE BRAVO MENDOZA.
- 35.- LUIS ROLDAN GONZALEZ.
- 36.- ANTONIO GUTIERREZ A.
- 37.- BENJAMIN BARAJAS LOPEZ.
- 38.- J. JESUS CISNEROS GUTIERREZ.
- 39.- JOSE REYNA MANJAREZ.
- 40.- EULADIO GUTIERREZ LOPEZ.
- 41.- ANTONIO GOMEZ MARTINEZ.
- 42.- RAFAEL GUTIERREZ.
- 43.- GUADALUPE ALEGRE.
- 44.- HECTOR FARIAS CORTEZ.
- 45.- FRANCISCO LOPEZ MONTEJANO.
- 46.- -----

SE LEVANTA LA PRESENTE LISTA O PADRON ACTUALIZADO DE CAMPESINOS SOLICITANTES DE TIERRA DEL GRUPO DENOMINADO 'NUEVO CENTRO DE POBLACION EJIDAL UNION DE CAMPESINOS', MUNICIPIO DE COAHUAYANA, MICHOACAN. PARA SU LEGAL Y DEBIDA CONSTANCIA DENTRO DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE AGRARIO, QUE SE CITA AL RUBRO; Y LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERE LUGAR, EL ACTUARIO EJECUTOR, DOY FE'.

7.- A fojas 6 del legajo de pruebas V se encuentra el oficio de fecha diez de octubre de 1979 suscrito por el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria, dirigido al Director General de Nuevos Centros de Población Ejidal, a fin de comunicarle que '...la solicitud se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** de 31 de mayo de 1961, y en el Periódico Oficial del Estado el 13 de julio del mismo año, la firman un total de 68, de los cuales en la actualidad subsisten sólo 8 y el grupo se integra con un total de 86 campesinos que satisfacen los requisitos del artículo 200 de la Ley de la materia. El faltante de los solicitantes primordiales se motiva por el hecho de que algunos han fallecido, otros se ausentaron del lugar y unos más ya tienen resuelta su carencia de tierras, por haberla obtenido en algunos ejidos; la mayoría de los que actualmente integran el grupo ingresaron con fechas posteriores a la presentación de la solicitud y como derechos figurar en los censos que se levantaron hasta antes de la circular número III.- (102-A)-54.253 de 10 de abril de 1973, o sea que tienen más de 10 años como miembros activos del grupo. Ante esta situación que como digo la hay en varios grupos, me veo en la necesidad de recurrir en consulta ante esa Dirección sobre el procedimiento legal que debe seguirse en los casos como el que presento, ya que los mismos, no están previstos en forma clara y precisa en la Ley Federal de Reforma Agraria ni en la circular que estoy citando, consulta que se hace para no incurrir en defraudar las aspiraciones y carencias de tierras de estos campesinos'.

8.- Por otra parte obra a fojas 656, del legajo de pruebas VI, el informe de resultado de investigación ordenada en oficio 13930, de 12 de noviembre de 1979, en el cual se precisan que se reunieron 21 personas que firmaron la solicitud, años atrás y son:

- 1.- Ramón Mendoza Mendoza.
- 2.- Enrique Rivera Betancourt.
- 3.- Antonio Bravo Gutiérrez.
- 4.- J. Jesús Curiel Silva.
- 5.- Juan Mendoza González.
- 6.- Camerino Bravo Negrete.
- 7.- Vicente Mendoza Avalos.
- 8.- Pedro Gómez Martínez.
- 9.- José Vargas Arías.
- 10.- Norberto Mendoza González.
- 11.- Felipe Curiel González.
- 12.- Felipe Curiel González.
- 13.- Margarito García Rivera.
- 14.- Luis Sánchez Mendoza.
- 15.- Federico Sánchez Hernández.
- 16.- Antonio García Martínez.
- 17.- Juan Sánchez Mendoza.
- 18.- José Bruno Gutiérrez.
- 19.- Antonio García Martínez.
- 20.- J. Jesús Curiel Madrigal
- 21.- Florenciano González Alcaráz.

Y precisa el Jefe de la Promotoría Agraria que se agrandó el grupo ingresando a otros campesinos, que estuvieron presentes en la diligencia de nombres:

- 1.- Carlos Gutiérrez Curiel.
- 2.- Hermelinda Gutiérrez Curiel.
- 3.- Guillermina Gutiérrez Curiel.
- 4.- Ma. Leticia Robles Reyes.
- 5.- María Mendoza Reyes.
- 6.- Heliodoro Mendoza Reyes.
- 7.- Fidelina Mendoza Reyes.
- 8.- José Mendoza Reyes.
- 9.- Pedro Reyes Mendoza.
- 10.- Rafael Mendoza Reyes.
- 11.- María Mercedes Mendoza Reyes.
- 12.- Alfonso Mendoza Reyes.
- 13.- Ma. de Jesús Mendoza Reyes.
- 14.- Audiencia Larios Cervantes.
- 15.- Adán López Ferreira.

- 16.- María Sóstenes Madrigal Sánchez.
- 17.- Rodolfo Carrera Pizano.
- 18.- J. Jesús Carreón Pizarro.
- 19.- Ma. Guadalupe García Quintero.
- 20.- Adelina María Madrigal.
- 21.- Cevero Isabeles López.
- 22.- Salvador Uribe Parra.
- 23.- Leopoldo Uribe Parra.
- 24.- Catarino Martínez Galicia.
- 25.- Lourdes Anguiano Orozco.
- 26.- J. Guadalupe Mendoza Arreguín.
- 27.- Rafael Gutiérrez Rojo.
- 28.- Salvador Martínez Serrano.
- 29.- Ismael Martínez Maricela.
- 30.- Enrique Gutiérrez Mariacca.
- 31.- Pablo Martínez Galindo.
- 32.- Ma. Jesús Valdéz Sánchez.
- 33.- J. Jesús Curiel Mendoza.
- 34.- Ceferino González Curiel.
- 35.- J. Jesús Reyes Mendoza.
- 36.- Ma. Jesús Mendoza Reyes.
- 37.- David Medina Valdez.
- 38.- José Farías Rodríguez.
- 39.- Francisco Alvizar Valdez.
- 40.- J. Guadalupe Alviza Valdez.
- 41.- Victoria Liévano García.
- 42.- Rafael Curiel Silva.
- 43.- J. Jesús Alvizar Naidez.
- 44.- J. Socorro Reyna Valdez.
- 45.- Francisco Martínez Galindo.

Y precisa al final de ese oficio que lo anterior se hace del conocimiento de las autoridades superiores de la Secretaría de la Reforma Agraria, resuelvan lo conducente en el asunto de Nuevo Centro de Población Ejidal que manifiestan se llamará 'UNION DE LOS CAMPESINOS'.

Lo anterior revela, varias circunstancias que determinan la ilegalidad de la sentencia reclamada:

- 1.- Las personas que originalmente suscribieron la solicitud de dotación de tierras de diecinueve de agosto de mil novecientos sesenta, son sesenta y cinco y no veintinueve como se precisa en la sentencia reclamada.
- 2.- Tampoco la autoridad responsable precisa los motivos y fundamentos legales por los que no tomó en cuenta a todos los solicitantes surgidos durante el procedimiento de los cuales se hizo relación en los párrafos precedentes.
- 3.- Además el censo agrario a que se refiere la autoridad responsable, según se ha precisado no es de cuatro de agosto de mil novecientos sesenta y tres, sino el de dieciocho de agosto de mil novecientos sesenta y uno, en el que señaló José Refugio Hernández Cardoso existían 96 campesinos con capacidad agraria.

4.- En el oficio de cuatro de febrero de mil novecientos sesenta se resolvió una cuestión diversa al censo, tal como quedó acreditado en la transcripción que de esta actuación se llevó a efecto en los párrafos que anteceden.

Ahora bien, la autoridad responsable en la sentencia reclamada omite el hecho de que en los trabajos censales de cuatro de febrero de mil novecientos sesenta y tres, cuya fecha correcta es dieciocho de agosto de mil novecientos sesenta y uno efectuados por JOSE REFUGIO HERNANDEZ CARDOSO, informó la existencia de noventa y seis campesinos con capacidad agraria.

Por tanto, a fin de que el Tribunal Superior Agrario estuviese en aptitud de resolver la solicitud de dotación de tierras de diecinueve de agosto de mil novecientos setenta, debió analizar todos los cambios de nombres de los solicitantes de dotación, y ampliación de estos que se dieron en el transcurso del procedimiento como se comprobó en la relación de hechos, lo que implica indebida valoración de pruebas.

Es aplicable en el caso, en lo conducente, la tesis publicada a fojas 35, Séptima Epoca, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 88 Tercera Parte, que a la letra dice:

'AGRARIO. POSESION DE PARCELAS EJIDALES POR QUIENES NO HAN SIDO RECONOCIDOS COMO EJIDATARIOS. PRODUCE CONSECUENCIAS JURIDICAS... (la transcribe).

Igualmente es aplicable en el caso, en lo conducente, la tesis publicada en la página 46, Séptima Epoca, Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 205-26 Sexta Parte, que indica:

'AGRARIO, POSESION EN LA MATERIA. INTERES JURIDICO'... (la transcribe).

Además precisa la Sala Fiscal (sic) que en la inspección ocular correspondiente se precisó que '...quienes se encontraban en posesión del predio en cita al momento de realizarse la inspección ocular correspondiente, que reúnen los requisitos del artículo 200 de la citada ley, son los siguientes:

1.- Felipe Mendoza Larios. 2.- Raymundo Mendoza Larios. 3.- Efraín Mendoza Larios. 4.- José Bravo Gutiérrez, 5.- Jesús Curiel Silva. 6.- Alfonso Mendoza Reyes. 7.- Francisco Alvizar Valdez. 8.- María de Jesús Valdez Sánchez. 9.- David Medina Valdez. 10.- Rafael Gutiérrez Rojas. 11.- Martín Gutiérrez Núñez. 12.- Octavio Gutiérrez Núñez. 13.- Manuel Alvarez Jiménez. 14.- J. Guadalupe Pimentel García. 15.- José Nares Mendoza. 16.- Juan Nares Mendoza. 17.- Benjamín Barajas López, 18.- José Reyna Manjares. 19.- María Guadalupe García Quintero. 20.- María Asunción Luévanos García. 21.- Jesús Luévano García. 22.- Antonio Luévano García, 23.- J. Guadalupe Mendoza Arreguín. 24.- Bernardino Valdivia Méndez. 25.- José Alvizar Cárdenas. 26.- Jorge Alvizar González, 27.- Jesús Reyes Mendoza. 28.- Norberto Mendoza González, 29.- Manuel Gutiérrez Montaña.

Y con ello decide beneficiar a estas personas con la dotación que se le otorgó y nada señala con relación a los demás solicitantes, surgidos en el procedimiento agrario esto según se ha precisado en esta sentencia.

Esta decisión carece de motivos y fundamentos para resolver que con base en esa inspección judicial se determinó dotar de tierras a las personas citadas por las siguientes razones:

a).- Esas personas no suscribieron la solicitud de dotación de tierras de diecinueve de agosto de mil novecientos sesenta, que son distintas a aquéllas según se ha comprobado con anterioridad.

b).- No se señala día, horas, persona que haya efectuado esa diligencia, por lo que se desconoce si quien la llevó a efecto contaba con facultades legales para hacerlo, se efectuó a una hora y día hábiles, de qué personas se hizo acompañar al desahogar esa inspección, y si en esta diligencia se cumplió con todos los requisitos legales para tener plena validez sin que se esté en el caso de que este Tribunal analice si se cumplieron o no los citados requisitos pues de hacerlo equivaldría a suplir la deficiencia de la fundamentación y motivación de la sentencia reclamada.

Sirve de apoyo a la anterior consideración aplicada por analogía la tesis Octava Epoca, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, I segunda Parte 1 página 87 que dice:

'AMPARO AGRARIO. SUPLENCIA DE LA QUEJA. NO OPERA A FAVOR DE LA RESPONSABLE' ... (la transcribe).

c).- Tampoco precisa el numeral y ordenamiento correspondientes con los cuales justifique legalmente que esa inspección es el fundamento jurídico para resolver que las personas citadas en esa inspección ocular deban ser beneficiadas, con la sentencia que hoy se reclama, y en cambio omitió todos los demás censos, dictámenes etcétera que obran en el procedimiento agrario.

d).- Por otro lado, la autoridad responsable, aunque reconoce que en el censo de cuatro de febrero de mil novecientos sesenta y tres (cuya fecha correcta ya se dijo fue el dieciocho de agosto de mil novecientos sesenta y uno Tomo I de pruebas fojas 14), que precisa que existen noventa y seis campesinos con capacidad agraria, la responsable precisa que no puede atender a éste, en virtud de que '...no operan las rectificaciones censales, con el ánimo de evitar un conflicto social entre los poblados que están en posesión del predio la Vainilla, se está a lo dispuesto por las mismas partes dentro del convenio celebrado el doce de julio de mil novecientos ochenta y nueve, reconociéndose así capacidad a 29 (veintinueve)...''.

Lo antes precisado revela que el Tribunal responsable al dictar la resolución de dotación que hoy se reclama soslaya la información del trabajo censal de cuatro de febrero de mil novecientos sesenta y tres (18 de agosto de 1991) rendido por JOSE REFUGIO CARDOSO, en el cual precisa que son noventa y seis los campesinos con capacidad agraria y para justificar esa decisión indica que tal censo no es de tomarse en cuenta y sólo tiene como campesinos con capacidad agraria a los señalados en la transcripción que de éstos se hizo en párrafos anteriores, 'en virtud del convenio de doce de julio de mil novecientos ochenta y nueve'.

Sin embargo, no precisa la validez de ese convenio pues no indica ante que autoridades y quienes en concreto suscribieron ese convenio, pues dada la naturaleza de la materia agraria, la personalidad de quienes efectúen diversos actos jurídicos en el procedimiento agrario debe estar prevista en la ley, tampoco qué parte del convenio es la que resulta aplicable a esa decisión, ni los motivos, circunstancias y fundamentos legales por los cuales ese acuerdo de voluntades resulta tan determinante como para omitir darle valor alguno al censo antes precisado que señala que existen noventa y seis campesinos con capacidad agraria y por tanto indicar que sólo se tienen como campesinos con capacidad agraria, a los veintiséis que originalmente solicitaron la dotación de tierras, ni señala si en ese convenio sólo se determinó que podían beneficiarse sólo a las veintinueve personas referidas en la sentencia reclamada, que además ni siquiera son las que suscribieron la solicitud de tierras de diecinueve de agosto de mil novecientos sesenta pues de haberse convenido tal situación la autoridad debió transcribir en la parte conducente el convenio citado, lo cual no sucedió en el caso.

Ya se señaló que esos campesinos no son los que suscribieron la solicitud de agosto de mil novecientos sesenta, sin que la sala haya pronunciado, los motivos circunstancias y fundamentos legales en que se apoyó para señalar a los beneficiados con la resolución reclamada, pues no precisa si éstos son sucesores, beneficiarios o cualquier otra calidad de aquéllos que originalmente firmaron la solicitud de dotación de tierras de diecinueve de agosto de mil novecientos sesenta.

Y finalmente no cita motivos ni ningún precepto legal que le permita al Tribunal Superior Agrario para emitir resolución de dotación de tierras, darle eficacia jurídica al convenio que no precisa quiénes celebraron, ni en qué fecha ni qué trascendencia jurídica pudo tener la inscripción de ese convenio, sobre el censo agrario de dieciocho de agosto de mil novecientos sesenta y uno y los demás censos y dictámenes que obran en el procedimiento agrario que se señalaron en la relación de hechos que antecede.

Sirve de apoyo a la anterior consideración la jurisprudencia número 402, consultable en la página 666, en el tomo Parte III, Sección Administrativa, Segunda Sala, Apéndice de 1975, Séptima Epoca, Segunda Sala, que a la letra dice:

'FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE...(la transcribe).

Además indica la responsable que su decisión también obedeció a evitar la posible existencia de un conflicto.

Sin embargo, ese argumento es dogmático, pues no indica los motivos y circunstancias por las cuales la autoridad demandada concluye la posible existencia de un conflicto.

Todo lo anterior implica desde luego que esa decisión carece de fundamentación entendiéndose por esta que se cite la hipótesis legal que resulte aplicable al caso, y por motivación las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al Tribunal responsable a decidir que por virtud del convenio de doce de julio de mil novecientos ochenta y nueve, no es de tomarse en cuenta lo informado en el censo de cuatro de febrero de mil novecientos sesenta y tres (18 de agosto de 1961) en el cual JOSE REFUGIO HERNANDEZ CARDOSO, informó la existencia de noventa y seis campesinos con capacidad agraria, consecuentemente la resolución que constituye el acto reclamado en el presente juicio de amparo, resulta violatoria del artículo 16 de la Carga Magna.

Se invoca como sustento jurídico de la decisión alcanzada, la jurisprudencia número VI.2ª.J/248, página 43, Octava Epoca, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 64, Abril de 1993, cuyo texto literal es el siguiente:

'FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS'... (la transcribe).

También se cita como apoyo de la decisión alcanzada, aplicada por analogía y en lo conducente, la tesis número VI.1ª.78 A, página 345, Octava Epoca, Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XV-II Febrero, que a la letra dice:

'FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. CARECE DE, LA CONSIDERACION DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DE NO ANALIZAR LA PUGNA POR EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS AL ESTIMAR QUE SE TRATA DE UNA FIGURA CIVIL Y NO AGRARIA... (la transcribe).

También es de aplicarse en la especie, la tesis consultable a fojas 243, Octava Epoca, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII-Enero, que precisa:

'FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. ACTOS DE AUTORIDADES'... (la transcribe).

De igual manera, cobra aplicación al caso, la jurisprudencia número VI.2ª.J/43, publicada a fojas 769, Novena Epoca, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Marzo de 1996, que es del siguiente texto:

'FUNDAMENTACION Y MOTIVACION'... (la transcribe).

Finalmente deben aplicarse en el presente asunto, las tesis números I. 4ª. p.56.P. y XXI. 1o. 92 K consultables a fojas 450 y 334, Octava Epoca, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV-Noviembre y Tomo XIV-Septiembre, respectivamente que son del siguiente tenor literal:

'FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE... (la transcribe).

'FUNDAMENTACION Y MOTIVACION... (la transcribe).

Además de que todo lo expuesto revela que la autoridad responsable no valoró íntegra y adecuadamente todo el cúmulo probatorio existente en el procedimiento agrario, lo que implica que con la sentencia reclamada se vulneraron en perjuicio de la quejosa las garantías de legalidad y seguridad jurídicas contenidas en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna.

Apoyan a la anterior consideración las tesis números X.1ª.3A consultable a fojas 282. Novena Epoca, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, y su Gaceta Tomo II, julio 1995, que a la letra dice:

'TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS. SENTENCIAS DICTADAS POR LOS. DEBEN CONTENER EL ESTUDIO DE TODAS LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN EL JUICIO... (la transcribe).

'FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. ACTOS DE AUTORIDADES... (la transcribe).

Por último es de aplicarse en la especie, la jurisprudencia número VI.2ª.J/28. Octava Epoca, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 64, abril de 1993, que dice:

'FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS... (la transcribe).

En esas condiciones se debe conceder a la parte quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario, deje insubsistente la sentencia reclamada en el presente juicio de amparo, y con libertad de jurisdicción emita otra en la que se ocupe de los aspectos precisados en esta ejecutoria...".

VIGESIMO CUARTO.- En cumplimiento de la ejecutoria dictada en el juicio de amparo DA-503/2000, el veintinueve de agosto de dos mil este Tribunal Superior Agrario acordó dejar insubsistente la sentencia de once de febrero de mil novecientos noventa y ocho, que constituyó el acto reclamado; y ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente para que elaborara el proyecto de sentencia correspondiente, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 fracción XIX y tercero transitorio del decreto por el que se reformó el numeral invocado de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Esta sentencia se emite conforme a los artículos 80 y 104 de la Ley de Amparo, para dar cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cinco de julio de dos mil, en el juicio de amparo D.A.-503/2000, promovido por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo Agrario del grupo de campesinos denominado "Unión de Campesinos", solicitantes del nuevo centro de población ejidal, contra la sentencia que este Tribunal Superior Agrario emitió el once de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en el juicio agrario 455/97, la cual quedó insubsistente para restituir a los quejosos en el goce de sus garantías violadas, ordenándose emitir nueva sentencia con libertad de jurisdicción, donde este Tribunal Superior Agrario se ocupe de los aspectos precisados en la ejecutoria.

TERCERO.- La materia en el presente juicio consiste en resolver si es procedente o no crear el nuevo centro de población que se denominaría "Unión de Campesinos", solicitado por campesinos radicados en el poblado "Cerrito del Camalote", Municipio de Coahuayana, Estado de Michoacán, y determinar la superficie susceptible de dotación.

La solicitud de referencia fue formulada el diecinueve de agosto de mil novecientos sesenta, por lo que respecto del análisis de la procedencia de creación del nuevo centro de población solicitado, resulta aplicable el Código Agrario publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y tres, concretamente el artículo 100, que textualmente dispone: "Procederá la creación de un nuevo centro de población, cuando las necesidades del grupo capacitado para constituirlo no puedan satisfacerse por los procedimientos de restitución, dotación o ampliación de ejidos, o acomodo en parcelas vacantes". Similar texto contiene el artículo 244 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

El texto del artículo antes transcrito prevé que los campesinos integrantes del grupo solicitante del nuevo centro de población ejidal, antes de formular la solicitud respectiva, han agotado las diversas vías previstas antes por el Código Agrario y luego por la Ley Federal de Reforma Agraria, para obtener tierras, ya sea por dotación, ampliación o acomodo en otros ejidos, y una vez constatada su capacidad agraria, no obtuvieran resolución favorable a sus pretensiones; por lo que formulan solicitud o se inicia de oficio la creación del nuevo centro de población ejidal.

En el caso, no consta en autos que las personas signantes de las solicitudes de diecinueve de agosto de mil novecientos sesenta, y siete de marzo de mil novecientos sesenta y uno, hubieran cubierto el presupuesto de solicitar dotación, ampliación de tierras o acomodo en parcelas vacantes de diversos ejidos, donde se hubiere constatado su capacidad agraria. No obstante ello, tal circunstancia no implica la improcedencia para crear un nuevo centro de población ejidal, pues se tenía la alternativa prevista por el artículo 53 del Código Agrario precitado, que preveía el derecho a solicitar la creación de un nuevo centro de población ejidal, cuando existiera un grupo de veinte o más individuos que reunieran los requisitos previstos por el numeral 54 del mismo ordenamiento legal, aun cuando pertenecieran a diversos poblados. Sólo que en este último supuesto debe demostrarse dentro del procedimiento la capacidad agraria individual y grupal.

Ahora bien, se atiende en este apartado los aspectos precisados por la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, en cuanto al hecho de que el grupo solicitante formuló dos solicitudes de diecinueve de agosto de mil novecientos sesenta y siete de marzo de mil novecientos sesenta y uno, signada por sesenta y cuatro y sesenta personas, respectivamente, pero este Tribunal Superior Agrario estima que el hecho de suscribir determinada solicitud de tierras, no implica que todos los solicitantes estén capacitados en materia agraria, al no haber agotado antes los procedimientos de dotación, ampliación o acomodo de campesinos, donde se hubiere constatado tal capacidad y dejado sus derechos a salvo, en observancia del artículo 100 del Código Agrario vigente en el tiempo en que fueron elaborados los documentos en análisis.

La autoridad de amparo también señaló que: "...a fin de que el Tribunal Superior Agrario estuviese en aptitud de resolver la solicitud de dotación de tierras de diecinueve de agosto de mil novecientos setenta, debió analizar todos los cambios de nombres de los solicitantes de dotación, y ampliación de estos que se dieron en el transcurso del procedimiento...", por lo que en observancia de la ejecutoria se analizan todos los cambios de nombres de los solicitantes de dotación. En este aspecto, analizados los cambios de nombres anotados en las dos solicitudes iniciales, se tiene que en su conjunto hacen un total de sesenta y siete personas solicitantes de tierra, porque si bien sesenta y cuatro personas signaron en la solicitud que obra a foja 13 y 166, tomo I de autos (no sesenta y cinco porque el nombre de Enrique Rivera está repetido), cincuenta y siete de ellos volvieron a signar la solicitud que obra a fojas 193, tomo IV de autos, por repetirse sus nombres; adicionándose Antonio Bravo, J. Jesús Curiel y Juan Bruno, e hicieron un grupo de sesenta personas signantes de la otra solicitud.

Ya se sostuvo en esta misma sentencia, que el hecho de signar determinada solicitud de tierras, no implica que se tenga capacidad agraria, por no desprenderse así de la ley de la materia. Cuestión que se evidencia con los resultados de los trabajos censales de ocho de agosto de mil novecientos sesenta y uno, de los cuales se advierte que el grupo de sesenta y siete solicitantes formados por las personas relacionadas en las dos solicitudes de diecinueve de agosto de mil novecientos sesenta y siete de marzo de mil novecientos sesenta y uno, sólo resultaron capacitados en materia agraria cuarenta y cinco campesinos, como se constató durante la realización de los trabajos censales, donde el comisionado señala cincuenta y un campesinos mas capacitados en materia agraria, distintos de los inicialmente solicitantes, que hizo un total de noventa y seis campesinos capacitados. Todo ello se conoce, al confrontar los nombres de los dos grupos de personas suscriptores de las solicitudes, que dieron origen al presente juicio agrario, y los relacionados en el censo antes referido. Conforme a lo anterior, queda cubierto el requisito de procedibilidad para solicitar la creación del nuevo centro de población ejidal, porque en el tiempo en que fue formulada la solicitud, una vez constatada la capacidad agraria individual, resultó que el grupo solicitante de tierras tenía un número mayor a veinte individuos capacitados.

A continuación se analiza la cuestión consistente en la ampliación del número de solicitantes de tierras, que se dieron durante el procedimiento, como lo ordenó la autoridad de amparo.

En este aspecto, cabe decir que por el tiempo transcurrido entre la constatación de la capacidad agraria del grupo solicitante (mil novecientos sesenta y uno), y la emisión de la presente sentencia, las condiciones de hecho cambiaron en lo que corresponde a los individuos integrantes del grupo inicialmente solicitante de tierras y de aquellos cuya capacidad agraria fue constatada en mil novecientos sesenta y uno. Cuestión que se conoce de la información rendida por el Delegado Agrario en el Estado de Michoacán, mediante oficio número 12573, de diez de octubre de mil novecientos setenta y nueve, al Director General de Nuevos Centros de Población Ejidal, en el sentido de que de los sesenta y siete campesinos que en total firmaron las dos solicitudes de creación de nuevo centro de población ejidal, persistían ocho y el grupo se integraba de un total de ochenta y seis campesinos que satisfacían los requisitos del artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, explicó al respecto que "...El faltante de los solicitantes primordiales se motiva por el hecho de que algunos han fallecido, otros se ausentaron del lugar y unos más ya tienen resuelta su carencia de tierras, por haberla obtenido en algunos ejidos; la mayoría de los que actualmente integran el grupo ingresaron con fechas posteriores a la presentación de la solicitud y como derechosos figuran en los censos que se levantaron hasta antes de la circular número III-(102-A)-54,253 de fecha 10 de abril de 1973, o sea que tienen más de 10 años como miembros activos del grupo..." (foja 6, tomo VIII).

El anterior oficio está corroborado, en cuanto al cambio de integrantes del grupo solicitante con el informe rendido por José Salcedo Zendejas, el veintisiete de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, siendo preponderante el valor de este último documento, porque el comisionado llevó a cabo trabajos de investigación dirigidos a constatar la existencia o no del grupo solicitante, del cual se conoce que de los inicialmente firmantes sólo quedaban diecinueve, de los cuales dieciocho fueron censados como capacitados en materia agraria, pues si bien el comisionado refiere al número de veintiuno, repite el nombre de Antonio García Martínez y anota a Norberto Mendoza González, quien no signó ninguna de las dos solicitudes. Del mismo informe se conoce también, que se adicionaron al grupo cuarenta y cinco campesinos, que el comisionado constató que reunían los requisitos para estimarlos como capacitados en materia agraria, al igual que los diecinueve solicitantes originales que persistían. Por lo que, apreciados estos documentos como lo ordena el artículo 189 de la Ley Agraria, es posible considerar que en noviembre de mil novecientos setenta y nueve, existían sesenta y cuatro capacitados, de los noventa y seis que se habían estimado en mil novecientos sesenta y uno, sin que se tenga conocimiento que las cuarenta y cinco personas que se adicionaron al grupo, sean sucesores, descendientes, beneficiarios o cualquier otra calidad de aquellos que originalmente firmaron la solicitud de tierras, de diecinueve de agosto de mil novecientos sesenta o de los capacitados en mil novecientos sesenta y uno, que se ausentaron, fallecieron u obtuvieron parcelas en otros ejidos, durante el periodo de aproximadamente dieciocho años, transcurridos entre la elaboración del censo básico y la investigación de la existencia del grupo solicitante de tierras.

Dadas las modificaciones en los integrantes del grupo solicitante, si bien es cierto que en mil novecientos setenta y nueve, continuaba teniendo capacidad colectiva para solicitar tierras, ya no es dable acreditar dicha capacidad con el censo básico, por existir sólo diecinueve personas capacitadas de un total de noventa y seis campesinos, por la deserción de individuos ya sea por ausencia, fallecimiento o por haber adquirido unidad de dotación en otros ejidos, mientras que el artículo 198 de la Ley Federal de Reforma Agraria, exige un número mínimo de veinte individuos capacitados; de ahí que la capacidad colectiva se acredite con la actualización

censal, de la cual se conoce que el número de los campesinos individualmente capacitados en mil novecientos setenta y nueve, ya no era de noventa y seis campesinos, sino de sesenta y cuatro, entre ellos diecinueve de los solicitantes iniciales, más los cuarenta y cinco que se adicionaron al grupo.

Esta variación en los integrantes del grupo solicitante de tierras ha seguido, sin afectar la capacidad colectiva del grupo, sólo la individual de los integrantes, pues en junio de mil novecientos ochenta y cuatro, se practicó inspección ocular en el predio "Amatique", por el comisionado de la Promotoría Agraria Número 5, quien encontró trabajando en el predio a aproximadamente cuarenta y un campesinos, en posesión de las tierras, con tiempo variado de posesión, al señalarse que unos tenían cuatro, dos y otros apenas un año, entre los cuales registró a veintiséis personas, cuyos nombres son: 1.- Catarino Martínez Galindo, 2.- Eliodoro Mendoza Reyes, 3.- Efraín Mendoza Larios, 4.- Felipe Mendoza Larios, 5.- Hermila Amezcua García, 6.- Jesús Amezcua García, 7.- J. Guadalupe Pimentel García, 8.- Jesús Mendoza Mendoza, 9.- Jesús Mendoza Reyes, 10.- Jesús Mendoza Salto, 11.- José Manuel Villa Mendoza, 12.- Julián Rangel Sierra, 13.- Luciano Paz Tottes, 14.- Manuel Amezcua Gudiño, 15.- María Concepción Luévanos García, 16.- María Guadalupe Larios, 17.- Margarita Amezcua García, 18.- Margarita García Ayala, 19.- Manuel Alcaráz Jiménez, 20.- Manuel Gómez Ruiz, 21.- Manuel Martínez Mendoza, 22.- Manuel Gutiérrez Núñez, 23.- Maximiliano Larios Cervantes, 24.- Nivardo Reyna Medina, 25.- Octavio Gutiérrez Núñez y 26.- Raymundo Mendoza Larios, quienes no aparecen en la solicitud inicial, censo básico, ni en la actualización censal. Pero, respecto de ellos se constató que eran campesinos que trabajaban la tierra solicitada, y esta documental merece valor probatorio, en atención a que en la inspección ocular correspondiente participaron los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del grupo solicitante, sin que manifestaran que algunos de los relacionados no formaran parte del grupo denominado "Unión de Campesinos" (foja 313, tomo VIII).

De igual manera en la inspección ocular practicada por el Promotor Agrario Número 3 de la Secretaría de la Reforma Agraria, Francisco Izquierdo Medina, en agosto de mil novecientos ochenta y seis, se advierte que encontró a veintiséis campesinos en posesión del predio que estimó dotado al nuevo centro de población ejidal "Unión de Campesinos", refiriéndose al parcelamiento económico o de hecho encontrado, entre 3-00-00 (tres hectáreas) o 4-00-00 (cuatro hectáreas). De los veintiséis campesinos relacionados en posesión, diez resultan ser distintos los que aparecen en el censo básico, solicitud inicial, actualización censal e inspección ocular de mil novecientos ochenta y cuatro, cuyos nombres son: 1.- Bernardino Méndez, 2.- J. Guadalupe Alegre López, 3.- J. Guadalupe García Quintero, 4.- J. Jesús Bravo Mendoza, 5.- José Alvisar, 6.- José María Mendoza Larios, 7.- Luis Ruán González, 8.- María Fernández Gutiérrez, 9.- Roberto Casares Sánchez y 10.- Roberto Mendoza Reyes; respecto de los cuales también se conoce la vinculación con la tierra solicitada, y su participación en el grupo denominado "Unión de Campesinos", porque en la inspección ocular practicada el once de agosto de mil novecientos ochenta y seis, participaron además del personal de la Delegación Agraria, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del grupo solicitante de tierras, sin que formularan objeción alguna.

Obra en autos informe de ocho de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, signado por el ingeniero José Luis Montañés Alvarado, Promotor Agrario Número 3, de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante el cual proporcionó (en relación adjunta) el nombre y número de campesinos integrantes del grupo "Unión de Campesinos", que se encontraban en posesión de terrenos de la fracción denominada "La Vainilla". Dicha relación la obtuvo según informes correspondientes a investigaciones realizadas, sin precisar qué persona las practicó, tiempo y lugar, así como los participantes a la diligencia; pero relacionó a veintinueve campesinos del grupo "Unión de Campesinos", como en posesión de parcelas en el predio "La Vainilla", cuyos nombres son: "...1.- FELIPE MENDOZA LARIOS, 2.- RAYMUNDO MENDOZA LARIOS, 3.- EFRAIN MENDOZA LARIOS, 4.- JOSE BRAVO GUTIERREZ, 5.- JESUS CURIEL SILVA, 6.- ALFONSO MENDOZA REYES, 7.- FRANCISCO ALVIZAR VALDEZ, 8.- MARIA DE JESUS VALDEZ SANCHEZ, 9.- DAVID MEDINA VALDEZ, 10.- RAFAEL GUTIERREZ ROJAS, 11.- MARTIN GUTIERREZ NUÑEZ, 12.- OCTAVIO GUTIERREZ NUÑEZ, 13.- MANUEL ALVARES JIMENEZ, 14.- J. GUADALUPE PIMENTEL GARCIA, 15.- JOSE NARES MENDOZA, 16.- JUAN NARES MENDOZA, 17.- BENJAMIN BARAJAS LOPEZ, 18.- JOSE REYNA MANJARES, 19.- MARIA GUADALUPE GARCIA QUINTERO, 20.- MARIA ASUNCION LUEVANOS GARCIA, 21.- JESUS LUEVANO GARCIA, 22.- ANTONIO LUEVANO GARCIA, 23.- J. GUADALUPE MENDOZA ARREGUIN, 24.- BERNARDINO VALDIVIA MENDEZ, 25.- JOSE ALVISAR CARDENAS, 26.- JORGE ALVIZAR GONZALEZ, 27.- JESUS REYES MENDOZA, 28.- NORBERTO MENDOZA GONZALEZ, 29.- MANUEL GUTIERREZ MONTAÑO...", respecto de los cuales anotó la superficie poseída y el tiempo que tenían de poseer las tierras. Agregó, lo siguiente: "...Además varios de los integrantes del Grupo 'Colonia 20 de Noviembre', han desmontado este año entre 1-00-00 y 3-00-00 Has. cada uno, aparte de lo que han sembrado antes.-- También hay entre ellos varios campesinos que antes pertenecieron al Grupo 'Unión de Campesinos' y se

cambiaron al 'Colonia 20 de Noviembre'.-- Existen varios campesinos de los dos Grupos, que han estado sembrando desde antes de solicitar los terrenos.—También han hecho rotación de terrenos o sea que siembran una temporada en una fracción y luego se cambian a otra fracción, habiendo sembrado hasta la fecha unas 130-00-00 Has. entre los dos grupos y desmontado unas 50-00-00 ó 60-00-00 Has. el Grupo 'Colonia 20 de Noviembre'.-- Aunque el grupo 'Unión de Campesinos' acusa al 'Colonia 20 de Noviembre', de sembrar terrenos que antes sembraban los de 'Unión de Campesinos' desalojando a varios campesinos de este Grupo, quienes el año pasado sembraron una fracción que ahora están preparando para sembrar los del 'Colonia 20 de Noviembre'.-- Al grupo 'Unión de Campesinos', se les negó en primera instancia el expediente por Nuevo Centro de Población Ejidal.-- Por ahora es lo que se ha investigado sobre estos Grupos...". (fojas 389 y 391 tomo VIII).

Del contenido del informe y anexo de ocho de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, se advierte que se relacionan a veintinueve personas en posesión de fracciones de la tierra solicitada en dotación, de los cuales siete no aparecen relacionados en la solicitud inicial, censo básico, actualización censal, ni en las inspecciones oculares practicadas en mil novecientos ochenta y cuatro y mil novecientos ochenta y seis, cuyos nombres son los siguientes: 1.- Antonio Luévano García, 2.- Bernardino Valdivia Méndez, 3.- Jesús Luévano García, 4.- Jorge Alvisar González, 5.- José Nares Mendoza, 6.- Juan Nares Mendoza y 7.- Manuel Gutiérrez Montaño; personas, las aquí relacionadas, que tampoco aparecen en la lista o padrón (actualizado), realizado en septiembre de mil novecientos noventa y siete.

Apreciado el documento de ocho de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, como lo ordena el artículo 189 de la Ley Agraria, es posible considerar que carece de eficacia para tener como capacitados a 1.- Antonio Luévano García, 2.- Bernardino Valdivia Méndez, 3.- Jesús Luévano García, 4.- Jorge Alvisar González, 5.- José Nares Mendoza, 6.- Juan Nares Mendoza y 7.- Manuel Gutiérrez Montaño; toda vez que, del informe referido no se advierte de qué personas obtuvo el Promotor Agrario Número 3 de la Secretaría de la Reforma Agraria, la información rendida y si durante las inspecciones realizadas participaron los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del grupo solicitante de tierras, tampoco consta si se realizó en hora y día hábil. Aunado a que, dicho informe no está corroborado con alguna otra prueba que obre en autos, que reúna los requisitos aquí exigidos, en lo que corresponde a las siete personas relacionados en este apartado; dado que no aparecen en las inspecciones oculares practicadas en mil novecientos ochenta y cuatro y mil novecientos ochenta y seis, donde se constató la posesión por parte de comisionados de la Secretaría de la Reforma Agraria, y donde sí participaron los integrantes del Comité Particular Ejecutivo; así como tampoco aparecen relacionados en la lista o padrón (actualizado) practicado en mil novecientos noventa y siete. A diferencia del resto de los veintidós listados por el Promotor Agrario Número 3 de la Secretaría de la Reforma Agraria, cuyos nombres sí aparecen en alguna de las inspecciones oculares practicadas en mil novecientos ochenta y cuatro, mil novecientos ochenta y seis, incluso algunos son de los campesinos que se anexaron en la actualización censal practicada en mil novecientos setenta y nueve o de los que aparecen en el censo básico y en el actualizado en mil novecientos noventa y siete tales como: 1.- Alfonso Mendoza Reyes, 2.- Benjamín Barajas López, 3.- Bernardino Valdivia Méndez, 4.- David Medina Valdez, 5.- Efraín Mendoza Larios, 6.- Felipe Mendoza Larios, 7.- Francisco Alvizar Valdez, 8.- José Guadalupe Mendoza Arreguín, 9.- J. Guadalupe Pimentel García, 10.- J. Jesús Reyes Mendoza, 11.- J. Jesús Curiel Silva, 12.- José Bravo Gutiérrez, 13.- José Alvisar Cárdenas, 14.- María Asunción Luévanos García, 15.- María Guadalupe García Quintero, 16.- María de Jesús Váldez Sánchez, 17.- Manuel Alcaraz Jiménez, 18.- Martín Gutiérrez Núñez, 19.- Norberto Mendoza González, 20.- Octavio Gutiérrez Núñez, 21.- Raymundo Mendoza Larios y 22.- Rafael Gutiérrez Rojas; a los cuales se tiene como capacitados, en materia agraria, dada su persistencia en el grupo solicitante, su incorporación al mismo tenía más de dos años, anteriores a mil novecientos ochenta y nueve y fueron señalados como en posesión de las tierras solicitadas en diligencias donde participaron integrantes del Comité Particular Ejecutivo, también con más de dos años de ejercer actos posesorios y aparecen relacionados con tales características en más de uno de los documentos oficiales aquí valorados. Determinación que se sustenta en el artículo 72, fracciones III y IV de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado por analogía y en la tesis publicada a fojas 35, Séptima Epoca, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, tomo 88, Tercera Parte, con el rubro: AGRARIO. POSESION DE PARCELAS EJIDALES POR QUIENES NO HAN SIDO RECONOCIDOS COMO EJIDATARIOS. PRODUCE CONSECUENCIAS JURIDICAS, que textualmente dice:

"El artículo 72 fracciones III y IV, de la Ley Federal de Reforma Agraria prevé la posibilidad de que los vecinos de los núcleos ejidales 'que no figuraron en la solicitud o en el censo', puedan trabajar terrenos del ejido y le otorga a ese acto consecuencias de derecho, como lo es la de comprenderlos dentro del catálogo de preferencias y exclusión a que debe sujetarse la asamblea general para hacer nuevas adjudicaciones de

unidades de dotación. Consecuentemente, la posesión de una parcela ejidal ejercida por quien no es su legítimo titular produce consecuencias jurídicas".

Por otro lado, en cumplimiento del acuerdo emitido por este Tribunal Superior Agrario, el dieciséis de julio de mil novecientos noventa y siete, se comisionó al Actuario Ejecutor adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, para que llevara a cabo trabajos técnicos informativos complementarios, en el predio "La Vainilla" o "Amatique", propiedad de Manuel Justino Vargas Pineda, consistentes en verificar si efectivamente se encontraban en posesión del predio referido, los poblados "Colonia 20 de Noviembre" y "Unión de Campesinos"; precisar la superficie en posesión de cada grupo; la superficie topográfica del inmueble, y el tipo de explotación; ordenándose recabar datos de los campesinos que integraban cada poblado, así como recabar datos del Registro Público de la Propiedad, dirigidos a verificar quién era el propietario del predio.

Como resultado de su comisión, el Actuario rindió informe el veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa y siete; del cual se advierte que elaboró una lista o padrón (actualizado) del grupo solicitante de tierras del nuevo centro de población ejidal "Unión de Campesinos", donde anotó a cuarenta y cinco personas, de las cuales únicamente 1.- Enrique Bravo Mendoza, resulta ser del grupo solicitante original y aparece en el censo básico, con capacidad agraria; 2.- Rafael Gutiérrez Rojas y 3.- Alfonso Mendoza Reyes, son de los que se anexaron en mil novecientos setenta y nueve; 4.- Octavio Gutiérrez Núñez, 5.- Benjamín Barajas López, 6.- J. Guadalupe Alegre López, 7.- J. Jesús Bravo Mendoza, 8.- José Reyna Manjarez y 9.- Roberto Mendoza Reyes, aparecen en alguna de las inspecciones oculares practicadas en mil novecientos ochenta y cuatro y mil novecientos ochenta y seis, o en la relación de campesinos en posesión de tierras de mil novecientos ochenta y nueve, quienes se estiman capacitados en materia agraria, por las mismas razones y fundamentos legales señalados en la hoja 71 de esta sentencia.

Al contrario, no se tiene como capacitados a el resto de treinta y seis personas, de las relacionadas en la lista como campesinos que integraban el grupo solicitante de tierras denominado "Unión de Campesinos", porque respecto de ellos el Actuario no constató su capacidad agraria, en términos del artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, lo cual era necesario al no aparecer 1.- Amadeo Farías Abundiz, 2.- Amado Farías Cortez, 3.- Amadeo Rivera Mendoza, 4.- Angélica Rivera Mendoza, 5.- Antonia Amador Zertuche, 6.- Antonio Gómez Martínez, 7.- Antonio Gutiérrez A., 8.- Arnoldo Farías C., 9.- Arturo Rivera Mendoza, 10.- Aurora Bravo Mendoza, 11.- David Farías C., 12.- Elba Hernández Vázquez, 13.- Elogia Farías Abundis, 14.- Euladio Gutiérrez López, 15.- Francisco López Montejano, 16.- Francisco Rivera M., 17.- Héctor Farías Cortez, 18.- J. Guadalupe Sandoval López, 19.- J. Jesús Cisneros Gutiérrez, 20.- José Farías Cortez, 21.- José Luis Trujillo C., 22.- José Mendoza Pérez, 23.- José Ríos Pérez, 24.- Juan Alcaraz, 25.- Juan Bernal Rodríguez, 26.- Lourdes Rivera Mendoza, 27.- Luis Roldán González, 28.- Manuel Ríos Cruz, 29.- María del Socorro Ciprián M., 30.- María del Socorro Reyes Mendoza, 31.- María Félix Vázquez Martínez, 32.- Noemí de Anguiano, 33.- Olivia Hernández Vázquez, 34.- Salomé Barragán Farías, 35.- Salvador Sánchez y 36.- Teodoro Rivera Sánchez, en las solicitudes iniciales, censo original, actualización censal de mil novecientos setenta y nueve, y actas de inspecciones oculares de mil novecientos ochenta y cuatro y mil novecientos ochenta y seis, ni en la relación de los campesinos anotados en posesión de parcela hasta mil novecientos ochenta y nueve. Aunado a que, el Actuario Ejecutor designado, elaboró una lista que denominó padrón (actualizado), con base en la información proporcionada por conducto del Presidente del Comité Particular Ejecutivo del grupo denominado "Unión de Campesinos", que no tiene facultades para designar a las personas que integran el grupo de campesinos solicitantes, y carece de sustento el señalamiento hecho por el Presidente del Comité Particular Ejecutivo, de las personas que integran el grupo solicitante, porque no obra en autos que alguna autoridad agraria hubiere realizado alguna actualización censal donde se relacionaran a: 1.- Amadeo Farías Abundiz, 2.- Amado Farías Cortez, 3.- Amado Rivera Mendoza, 4.- Angélica Rivera Mendoza, 5.- Antonia Amador Zertuche, 6.- Antonio Gómez Martínez, 7.- Antonio Gutiérrez A., 8.- Arnoldo Farías C., 9.- Arturo Rivera Mendoza, 10.- Aurora Bravo Mendoza, 11.- David Farías C., 12.- Elba Hernández Vázquez, 13.- Elogia Farías Abundis, 14.- Euladio Gutiérrez López, 15.- Francisco López Montejano, 16.- Francisco Rivera M., 17.- Héctor Farías Cortez, 18.- J. Guadalupe Sandoval López, 19.- J. Jesús Cisneros Gutiérrez, 20.- José Farías Cortez, 21.- José Luis Trujillo C., 22.- José Mendoza Pérez, 23.- José Ríos Pérez, 24.- Juan Alcaraz, 25.- Juan Bernal Rodríguez, 26.- Lourdes Rivera Mendoza, 27.- Luis Roldán González, 28.- Manuel Ríos Cruz, 29.- María del Socorro Ciprián M., 30.- María del Socorro Reyes Mendoza, 31.- María Félix Vázquez Martínez, 32.- Noemí de Anguiano, 33.- Olivia Hernández Vázquez, 34.- Salomé Barragán Farías, 35.- Salvador Sánchez y 36.- Teodoro Rivera Sánchez; o, en su defecto, que se hubiere constatado por parte de personal de la Secretaría de la Reforma Agraria o de los Tribunales Agrarios,

que las referidas personas tengan vinculación con el campo o cuando menos que hubieren ejercido actos posesorios en la superficie solicitada, para de ahí presumir su capacidad agraria.

En las relatadas condiciones, apreciados los hechos y documentos como lo ordena el artículo 189 de la Ley Agraria, es posible concluir que el hecho de haber signado la solicitud de creación del nuevo centro de población ejidal a denominarse "Unión de Campesinos", no acredita automáticamente la capacidad agraria individual de los signantes, ni implica que el grupo esté capacitado para solicitar tierras por la vía de creación de un nuevo centro de población ejidal; cuando, como en el caso que nos ocupa, no había sido constada con anterioridad la capacidad agraria individual y grupal de los solicitantes; es decir, debe comprobarse que se reúnen los requisitos de los artículos 54 y 100 del Código Agrario vigente en el tiempo en que se inició el caso que se resuelve, y sus correlativos 198 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, vigente durante la tramitación del procedimiento respectivo. De ahí que carezca de trascendencia para estimar capacitada en materia agraria individualmente a una persona y resultar beneficiada con la dotación de tierras, el hecho de si firmó o no la solicitud inicial, y basta que se constate su capacidad agraria para obtener tierras por la vía de creación de un nuevo centro de población ejidal, de existir tierras susceptibles de afectación; porque el derecho para recibir tierras no deviene de la suscripción de una solicitud de dotación, en vía de nuevo centro de población ejidal, sino de que se tenga o no capacidad para ser sujeto de derecho agrario.

En esa virtud, para establecer el número de capacitados existentes en la actualidad, en términos del artículo 72 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado por analogía, se partirá del censo original y de las diversas modificaciones sufridas hasta mil novecientos noventa y siete. De lo cual resulta que en mil novecientos setenta y nueve, quedaban diecinueve campesinos de los noventa y seis originalmente censados y en mil novecientos noventa y siete, sólo fue listado Enrique Bravo Mendoza, de los que aparecen en el censo básico, más Alfonso Mendoza Reyes y Rafael Gutiérrez Rojas, que aparecen adicionados en la actualización censal de mil novecientos setenta y nueve.

Por ello, no resulta apegado a derecho resolver como lo propuso la Dirección General de Nuevos Centros de Población Ejidal, en el estudio previo realizado en abril de mil novecientos sesenta y cinco, es decir que se estimen capacitados finalmente a noventa y seis campesinos, porque se conoce desde mil novecientos setenta y nueve, que de los campesinos capacitados en mil novecientos sesenta y uno, sólo quedaban diecinueve, en virtud de que los restantes ya no reunían los requisitos señalados por el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al haber fallecido o bien se ausentaron o adquirieron unidad de dotación en otros núcleos agrarios. Así, sólo quedarían diecinueve campesinos capacitados, número menor a los veinte exigidos por el artículo 198 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para crear un nuevo centro de población ejidal. Siendo razonable, por lo mismo, tomar en cuenta a los campesinos que se adicionaron en la actualización censal practicada en mil novecientos setenta y nueve, de la cual se advierte que existían un total de sesenta y cuatro campesinos capacitados; número que bien pudiera tenerse como final, de no ser porque de los cuarenta y cinco adicionales; también se desconoce que sean sucesores, descendientes o cualquier otra calidad, como por ejemplo posesionarios de tierras, con relación a los capacitados en el censo básico; ni existe prueba que hubieren permanecido en el grupo, porque ya no aparecen relacionados en las inspecciones oculares de mil novecientos ochenta y cuatro y mil novecientos ochenta y seis, ni listados en mil novecientos ochenta y nueve, que refieren a campesinos en posesión de fracciones de la tierra solicitada, o bien en la relación elaborada en mil novecientos noventa y siete. Por lo que respecta de: 1.- Adán López Ferrería, 2.- Adelina María Madrigal, 3.- Ceferino González Curiel, 4.- Carlos Gutiérrez Curiel, 5.- Cevero Isabeles López, 6.- Enrique Gutiérrez Mendoza, 7.- Fidelina Mendoza Reyes, 8.- Francisco Martínez Galindo, 9.- Guillermina Gutiérrez Curiel, 10.- Heliodoro Mendoza Reyes, 11.- Hermelinda Gutiérrez Curiel, 12.- Ismael Martínez Maricela, 13.- J. Jesús Carreón Pizarro, 14.- J. Jesús Curiel Mendoza, 15.- J. Socorro Reyna Valdez, 16.- Jesús Alvizar Naidez, 17.- José Farías Rodríguez, 18.- Leopoldo Uribe Parra, 19.- Lourdes Anguiano Orozco, 20.- María Leticia Robles Reyes, 21.- María Mendoza Reyes, 22.- María Mercedes Mendoza Reyes, 23.- María de Jesús Mendoza Reyes, 24.- María Jesús Mendoza Reyes, 25.- María Sóstenes Madrigal Sánchez, 26.- Pablo Martínez Galindo, 27.- Pedro Mendoza Reyes, 28.- Rafael Curiel, 29.- Rodolfo Carrera Pizarro, 30.- Salvador Martínez, 31.- Salvador Uribe 32.- Victoria Luévano García, no es posible presumir que al momento de emitir sentencia todavía cuenta con capacidad agraria.

No pasa desapercibido que las treinta y dos personas anotadas en el párrafo anterior, están en similares condiciones que los que se consideran finalmente capacitados; porque al igual que ellos se desconoce si son sucesores o descendientes de los capacitados en el censo básico. La diferencia estriba, en que las personas que se estiman capacitadas, aparecen relacionadas como en posesión de las tierras solicitadas y dedicadas al cultivo de la misma, cuando menos en dos documentos oficiales, o bien fueron censados formalmente y relacionados con posterioridad como miembros del grupo. Por lo que, no sólo se presume su capacidad en

materia agraria, sino la permanencia con el grupo solicitante al tratarse de información rendida por personal de la Secretaría de la Reforma Agraria, con la participación del Comité Particular Ejecutivo del grupo solicitante, más actualizada al momento de emitir esta sentencia.

Esta circunstancia de hecho consistente en la vinculación con la tierra solicitada y la permanencia en el grupo constatada por personal de la Secretaría de la Reforma Agraria, con facultades para participar en el procedimiento de creación de un nuevo centro de población ejidal, y con la participación del Comité Particular Ejecutivo del grupo solicitante "Unión de Campesinos", influye en el ánimo de este Tribunal Superior Agrario, para resolver que se tiene como capacitados a: 1.- Alfonso Mendoza Reyes, 2.- Audencio Larios Cervantes, 3.- Benjamín Barajas López, 4.- Bernardino Valdivia Méndez, 5.- Catarino Martínez Galindo, 6.- David Medina Valdez, 7.- Efraín Mendoza Larios, 8.- Enrique Bravo Mendoza, 9.- Felipe Mendoza Larios, 10.- Francisco Alvisar Valdez, 11.- Guadalupe Alegre López, 12.- J. Jesús Bravo Mendoza, 13.- J. Guadalupe Mendoza Arreguín, 14.- J. Guadalupe Pimentel García, 15.- J. Jesús Reyes Mendoza, 16.- J. Guadalupe Alvisar Valdez, 17.- Jesús Curiel Silva, 18.- José Bravo Gutiérrez, 19.- José Alvisar Cárdenas, 20.- José Mendoza Reyes, 21.- José Reyna Manjarez, 22.- José Vega Arias, 23.- María Asunción Luévanos García, 24.- María Guadalupe García Quintero, 25.- María Guadalupe Larios M., 26.- María de Jesús Valdez Sánchez, 27.- Manuel Alcaraz Jiménez, 28.- Martín Gutiérrez Núñez, 29.- Norberto Mendoza González, 30.- Octavio Gutiérrez Núñez, 31.- Raymundo Mendoza Larios, 32.- Rafael Gutiérrez Rojas, 33.- Rafael Mendoza Reyes y 34.- Roberto Mendoza Reyes. Esto es resultado del análisis de las solicitudes originales, censo básico, depuración censal de mil novecientos setenta y nueve, inspecciones oculares practicadas en mil novecientos ochenta y cuatro y mil novecientos ochenta y seis, con la participación de los integrantes del Comité Particular Ejecutivo administrados con la relación de mil novecientos ochenta y nueve; teniéndose por acreditada su capacidad agraria con fundamento en los artículos 72 fracciones III y IV y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, así como en la tesis transcrita en esta sentencia.

Así, al resultar finalmente treinta y cuatro capacitados de los integrantes del grupo solicitante, se considera, al momento de resolver, que se acredita también la capacidad colectiva del grupo denominado "Unión de Campesinos".

No trasciende para resolver en diverso sentido, el convenio celebrado el doce de julio de mil novecientos ochenta y nueve, por dos integrantes del Comité Particular Ejecutivo del grupo denominado "Unión de Campesinos" y los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del núcleo agrario denominado "Colonia 20 de Noviembre", suscrito en la Dirección Jurídica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, ante el Coordinador de Agentes del Ministerio Público, auxiliares del Procurador General, e integrantes de la Brigada de Conciliación Jurídico Agrario, con el objeto de resolver el conflicto por la posesión y usufructo de una superficie aproximada de 80-00-00 (ochenta hectáreas), donde se acordó la verificación de los campesinos que venían usufructuando las tierras del predio "La Vainilla", toda vez que no consta en autos que con posterioridad al convenio, se hubiere realizado dicha verificación, partiéndose del censo básico o de la actualización censal de mil novecientos setenta y nueve; sin que sea suficiente el acta de inspección ocular practicada el quince de julio de mil novecientos noventa y tres, donde se dice que son veintinueve campesinos los poseedores de tierras del grupo "Unión de Campesinos", porque no se asentaron los nombres de dichos poseedores; aunado a que, se ha dado un continuo movimiento en los integrantes del grupo referido. En cuanto a la lista o padrón actualizado, éste tampoco parte del censo original, sino que los nombres fueron proporcionados por el Presidente del Comité Particular Ejecutivo del grupo solicitante, sin advertirse sustento alguno respecto de treinta y seis personas listadas, como quedó visto.

CUARTO.- Justificado el derecho para solicitar tierras por parte del grupo de campesinos capacitados individualmente, se pasa a analizar la existencia o no de tierras susceptibles de afectación, para satisfacer necesidades agrarias del grupo referido. A este respecto cabe precisar que el grupo de campesinos solicitantes de tierras señaló como afectables los lotes marcados con los números 38 y 39, propiedad del fraccionamiento particular "Coahuayana", propiedad de Fortino González Ruiz; así como propiedades de la nación, y manifestaron su conformidad para arraigarse en cualquier lugar donde hubiera tierras que les fueran dotadas, cubriéndose con ello el requisito previsto por el artículo 271 del Código Agrario vigente en ese entonces.

Durante el procedimiento, se realizaron diversos trabajos técnicos informativos, a partir de mil novecientos sesenta y tres a mil novecientos noventa y dos, con el objeto de localizar fincas afectables; no obstante ello, sólo se detectó una superficie de 119-22-10.50 (ciento diecinueve hectáreas, veintidós áreas, diez centiáreas, cincuenta milíáreas) susceptibles de afectación, conforme se expone a continuación:

Del primer informe relativo a los trabajos técnicos e informativos practicado por José Refugio Hernández, en febrero de mil novecientos sesenta y tres, se advierte que estimó que existían tierras susceptibles de afectación, en los terrenos correspondientes al fraccionamiento "Chacalapa"; pero dijo que faltaba que el grupo solicitante diera su anuencia para trasladarse a la superficie localizada, ubicada lejos del poblado donde se encontraban radicados los campesinos peticionarios de tierras. El informe antes reseñado es ineficaz para estimar que en mil novecientos sesenta y tres existían tierras susceptibles de afectación para crear un nuevo centro de población ejidal, toda vez que el comisionado en el plano informativo correspondiente señaló que la superficie referida era de agostadero árido con cincuenta por ciento arenoso y omitió precisar si estaba o no explotado dada la calidad de la tierra. Ello en virtud de que, no es suficiente el hecho que determinada propiedad tenga una superficie aproximada de 1,333-00-00 (mil treinta y tres hectáreas), o 1,000-00-00 (mil hectáreas), para estimarla como afectable, pues acorde a lo dispuesto por el artículo 104 del Código Agrario y 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria, la afectabilidad proviene del hecho de rebasar el límite señalado por la norma, que depende de la calidad de la tierra (100 hectáreas de riego o sus equivalentes), o bien del destino de la tierra (300 hectáreas en explotación de cocotero) y la capacidad forrajera de la tierra a determinar por el coeficiente de agostadero, suficiente para el sostenimiento de hasta quinientas cabezas de ganado mayor, que en este caso se clasificó como agostadero árido-arenoso, por lo que se considera que es de mala calidad.

Por otro lado, cabe precisar que el comisionado que practicó trabajos técnicos e informativos en mil novecientos sesenta y tres, no localizó terrenos nacionales; y en cuanto a los lotes 38 y 39, del fraccionamiento "Coahuayana", señalados como afectables, el comisionado los ilustró en el plano informativo con superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas) y 100-00-00 (cien hectáreas) de temporal, respectivamente, sin que se advierta causal de afectación alguna, dada la calidad y superficie de las tierras investigadas, atento a lo dispuesto por el artículo 104 del Código Agrario y su correlativo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Conforme a los trabajos técnicos e informativos practicados en mil novecientos setenta y nueve, por Félix Guzmán Pérez, tampoco es posible considerar afectables las superficies investigadas, conforme a lo dispuesto por el artículo 247 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que no autoriza a dotar tierras a un nuevo centro de población ejidal, cuando las mismas legalmente deban dotarse a los poblados o ejidos ya constituidos, y en este caso, de haber sido afectables las tierras investigadas de acuerdo a dicho informe, debieran ser para favorecer a los poblados de "San Vicente", "La Peña" y "El Ticuiz", con solicitudes de ampliación de ejido formuladas con anterioridad a la formulada por el grupo denominado "Unión de Campesinos"; además del poblado "Cerrito de las Compuertas", que también solicitó tierras, como lo informó Antonio Yeberino Espinosa en mil novecientos ochenta y uno. En cuanto los demás predios investigados, no se advierte que contravengan la ley, dado que su equivalencia a riego teórico no rebasa el límite de 100-00-00 (cien hectáreas) de riego.

En lo que corresponde a los lotes 9, 10, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 24, 26, 27, 30 y 32 de la Colonia Militar, si bien los mismos fueron declarados vacantes para satisfacer necesidades agrarias, por resolución dictada el veintiséis de marzo de mil novecientos setenta y cinco, también lo es que, de acuerdo a los trabajos técnicos e informativos practicados en mil novecientos ochenta y cuatro, por el comisionado Angel Padilla Punzo, no resultan inafectables en favor del nuevo centro de población ejidal a denominarse "Unión de Campesinos", por estar ocupados por campesinos del poblado "La Peña", del Municipio de Coahuayana, Estado de Michoacán, también solicitantes de tierras. Y dichos lotes de la Colonia Militar también eran solicitados por el poblado "El Ticuiz", con preferencia al grupo solicitante del nuevo centro de población ejidal antes referido, atento a lo dispuesto por el artículo 247 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

De los trabajos técnicos e informativos de mil novecientos ochenta y uno, practicados por Antonio Yeberino Espinosa, se advierte que investigó lotes ubicados en fraccionamientos de las fincas "Chacalapa" y "San Vicente", entre ellos el predio denominado "Amatique", respecto de los cuales dijo que no eran atendidos por sus propietarios, sino por los encargados nombrados por los propietarios que cuidaban, conservaban y aprovechaban las tierras; sin embargo, este Tribunal Superior Agrario, no advierte que se configure alguna causal de afectación, porque el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, sólo prevé la explotación de la pequeña propiedad, sin exigir que la misma sea o no personalísima, a diferencia del artículo 252 del mismo cuerpo legal, pero este último regula diverso supuesto, al referir no al propietario, sino al poseedor con justo título.

En cuanto a los lotes del fraccionamiento de la ex hacienda "Chacalapa", numerados del 14 al 24, respecto de los cuales refiere en su informe que no existen divisiones, por lo que consideró que se actualizaba lo

dispuesto por el artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, debe decirse que de acuerdo a la inspección ocular practicada el treinta de marzo de mil novecientos ochenta y uno, por Antonio Yeberino Espinosa, dichos predios fueron identificados individualmente, sin que aplique al caso lo previsto por el artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que se trata de la creación de un nuevo centro de población ejidal, donde fueron señalados como afectables, los lotes 38 y 39 propiedad de Fortino González Ruiz, no los lotes del 14 al 24, y no es dable presumir la simulación del fraccionamiento, aun cuando el comisionado dijo que carecían de cercas, porque, lo cierto es que identificó individualmente los lotes, con superficie y colindancias, y durante el recorrido correspondiente, encontró explotados los lotes 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24, a nombre de Jovita Huerta Guerrero, J. Trinidad y María Flores Mendoza, Ramón González, J. Jesús España, David Suárez, Aurelia Mendoza, Antonio Suárez y Juan Bueno Larios, respecto de las cuales expuso que "...LOTE No. 17.- Se trasladó la comitiva a este lugar que está a nombre de Jovita Huerta Guerrero y consigna una superficie de 228-32 Hs. clasificadas como de monte bajo y se aprovechan pequeñas porciones para el cultivo del maíz y en pequeña escala para fines ganaderos. Colinda por el lado Norte con el lote 13, por el lado Sur con predios sin nombre, por el lado Oriente con el lote 18 y por el Poniente con el lote 16.- LOTE No. 18.- Consignando a J. Trinidad y María Flores Mendoza y se registra una superficie de 437-20 Hs. clasificados estos terrenos como de monte bajo con pequeñas porciones de cultivo y se utiliza en pequeña escala para la cría de ganado. No existen señalamientos de linderos en las divisiones y colindan por la parte Norte con terrenos de ejidos de palos Marías, por el sur con pequeñas propiedades sin nombre, por el lado Este con los lotes 19 y 20 y por el lado Oeste con los lotes 13 y 17, respectivamente. LOTE No. 19.- Se consigna a Ramón González y se le registra una superficie de 232-52 Hs. clasificados como de monte bajo, siendo aprovechado con pequeñas porciones de cultivable (sic) y en pequeña escala para la cría del ganado, no se encontraron linderos definidos y colinda por el lado Norte con el lote 22, por el lado Sur con los lotes 20 y 21, por el lado Oeste en punta con el lote 22 y por el lado oeste con el lote 18. LOTE No. 20.- Este lote está consignado a nombre de J. Jesús España y se le registra una superficie de 229-60 Hs. clasificado como de monte bajo encontrando pequeñas fracciones de cultivable (sic) y para la pequeña escala de la cría del ganado como aprovechamiento de las tierras, no se localizaron linderos comunes entre los lotes que figuren como divisiones y colinda por la parte Norte con el lote 19, por el lado Sur con propiedades sin nombre, por el lado Oriente con el lote 21 y por el Oeste con el lote 18. LOTE No. 21.- Esta fracción que correspondió a la finca de CACHALAPA, se registra a nombre de David Suárez y ampara una superficie de 229-60 Hs. clasificado como de monte bajo con pequeñas porciones de cultivo y para la cría del ganado en pequeña escala, no se encontraron señas de las divisiones de entre las propiedades y colinda por el lado Norte con el lote 21, por el lado Sur con propiedades sin nombre, por el lado Este con el lote 22 y por el Oeste con el lote 20.- LOTE No. 22.- La comitiva se trasladó a esta fracción que formó parte de la Hacienda de Chacalapa y se consigna a Aurelia Mendoza registrando una superficie de 224-80 Hs. que se clasifican como de monte bajo apareciendo con pequeñas porciones de cultivable y aprovechando al mismo tiempo una pequeña cría de ganado. No se encontró las divisiones que indique la separación de propiedades. Se colinda por el lado Norte con varias pequeñas propiedades sin nombre, por el lado Sur con propiedades sin nombre, por el Oeste con los lotes 18, 19 y 23, y por el Este con propiedades sin nombre. LOTE No. 23.- La comitiva se trasladó a esta fracción que se consigna a nombre de Antonio Suárez y se le registra una superficie de 520-00 Hs. consideradas como de monte bajo y se aprovechan en pequeñas porciones como de cultivo y en pequeña escala para la cría de ganado. No se encontraron divisiones propias para la separación de cada lote. Colinda por el lado Norte con el lote 24, por el lado Sur con el lote 19, por el Este en parte con el lote 22 y propiedades sin nombre y por el Oeste, con terrenos del ejido de Palos Marías. LOTE No. 24.- Esta fracción se consigna a nombre de Juan Bueno Larios y se clasifica como de monte bajo y se aprovecha cultivando pequeñas fracciones de terreno y para el uso en pequeña escala para la cría del ganado..." (fojas 150 y 151, tomo V). De la transcripción antes hecha se advierte que el comisionado omitió narrar los hechos en que basó su apreciación relativa a que era mínima la superficie cultivada, si se atiende a que los terrenos fueron clasificados como de agostadero de mala calidad, y respecto de los cuales expuso que eran utilizados para la cría de ganado en pequeña escala, sin señalar el coeficiente de agostadero, pero del plano informativo se conoce que son de mala calidad, de ahí que no sea dable estimar la inexploración de las tierras. Sin que sea suficiente para estimar lo contrario, la afirmación de Antonio Osorio Zarazúa, en cuanto a que los lotes del 13 al 24 estaban cubiertos con monte virgen, porque la inspección ocular practicada en el mismo año por Antonio Yeberino Espinosa, evidencia el cultivo de la tierra y su explotación para la cría de ganado.

Aunado a que, en el propio informe Antonio Yeberino Espinosa, señala que sobre las mismas tierras investigadas los poblados de "San Vicente", "La Peña", "Cerrito de las Compuertas" y "El Ticuiz", habían formulado solicitudes de ampliación de ejidos, porque lo que de resultar afectables, al quedar comprendidas

dentro de su radio legal de afectación, servirían para satisfacer las necesidades agrarias de los referidos núcleos agrarios, en términos del artículo 247 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Además, este Tribunal Superior Agrario conoce, al haber resuelto el Juicio Agrario número 086/93, que los lotes marcados con los números 1, 3, 4, 5, 6, 9, del 13 al 18, 26, 28 y 29, fueron dotados al ejido "El Ticuiz", el diez de octubre de mil novecientos noventa y cinco y en la sentencia correspondiente se estimó que: "...Esta última superficie que abarca los lotes uno, tres, cuatro, cinco, seis, nueve, del trece al dieciocho, veintiséis, veintiocho y veintinueve del expresado fraccionamiento, fue la afectada por el mandamiento gubernamental, según hace constar el Delegado Agrario en el Estado, mandamiento el cual, así como su ejecución, quedaron firmes al negarse a los propietarios quejosos el amparo que solicitaron contra el mismo.—Ahora bien, en segunda instancia la Dirección General de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera, por acuerdo de quince de junio de mil novecientos setenta seis, instauró procedimiento administrativo tendiente a dejar sin efectos el Acuerdo Presidencial emitido el doce de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el catorce de junio del mismo año, así como a cancelar veinticuatro de los certificados de inafectabilidad expedidos para amparar cuarenta y cuatro de los lotes provenientes del citado fraccionamiento... Ahora bien, del informe producido por los ingenieros comisionados Ramón Calzada Torres, Fructuoso Ambríz Rangel y Víctor Manuel García Mondragón, el nueve de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, en el expediente 810/AGRIC/MICH de la Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria de la Dirección General de Tenencia de la Tierra, se viene en conocimiento de que los lotes resultantes del fraccionamiento de la ex-hacienda 'San Vicente Coahuayana, excluyendo los quince entregados en posesión provisional al núcleo gestor y los listados por los comisionados que realizaron trabajos de campo en segunda instancia y que se encuentran en poder de otros grupos campesinos, estaban en explotación por sus propietarios; confirmando estos comisionados que en posesión de los promoventes se hallan los lotes números uno, tres, cuatro, cinco, seis, nueve, del trece al dieciocho, veintiséis, veintiocho y veintinueve, del expresado fraccionamiento, pertenecientes a Jorge Muñoz Terrazas, Leonor Muñoz Terrazas, Juan Francisco Muñoz Terrazas, Consuelo Muñoz Terrazas o Cecilia Madero de Muñoz, Jorge Luis Muñoz Terrazas, Leonor de la Barra de Creel, Pedro Porras Jr., Pedro Molinar Pacheco y Manuel Cruz G., respectivamente, con superficie total de 1,472-00-00 (mil cuatrocientas setenta y dos hectáreas) de agostadero, misma que se encontró sin explotación en primera instancia por el comisionado Ingeniero Francisco Guzmán López, como hizo constar dicho comisionado en el acta circunstanciada que levantó el quince de septiembre de mil novecientos sesenta y siete, la cual hace prueba plena de conformidad con el artículo 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado como supletorio en los términos del artículo 167 de la Ley Agraria en vigor... Por lo que hace a los nueve lotes restantes de los veinticuatro, sujetos al procedimiento de cancelación de que se habla, los números treinta y cuatro, treinta y cinco, treinta y seis, treinta y siete, treinta y ocho, cuarenta y siete, cuarenta y ocho, cuarenta y nueve y cincuenta, amparados por los certificados 16290, 16298, 16318, 16326, 16292, 16311, 16315 y 16308, se encuentran ocupados por otros poblados ejidales, según informaron los comisionados encargados de su investigación; por lo que no pueden contribuir a satisfacer la necesidad de tierras que se estudia en este expediente, ya que de ser afectados lo serían en favor de estos últimos poblados, en el caso de que hayan ejercitado las acciones correspondientes..."

Al igual que el informe de Antonio Yeberino Espinosa antes valorado, el rendido por Antonio Osorio Zarazúa resulta ineficaz para afectar una superficie total aproximada de 3,530-70-00 (tres mil quinientas treinta hectáreas, setenta áreas), como lo propuso la Representación Regional de la Dirección de Procedimientos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria, el Gobernador del Estado y el Delegado Agrario, o de 3,865-92-00 (tres mil ochocientas sesenta y cinco hectáreas, noventa y dos áreas), como opinó la Comisión Agraria Mixta, en mil novecientos ochenta y dos; pues si bien plasmó en su informe que verificó que un gran número de predios se encontraban en estado de abandono y otros eran utilizados para pastoreo de ganado en épocas de lluvia, reiterándose que los lotes del 13 al 24 estaban abandonados, nunca habían sido explotados y eran "monte virgen", formados por árboles de hasta treinta centímetros de diámetro, también lo es que dicha superficie no se estima susceptible de afectación para beneficiar al grupo de campesinos solicitantes del nuevo centro de población ejidal, porque de ella 1,032-00-00 (mil treinta y dos hectáreas), estaba proyectada con anterioridad para beneficiar al poblado "Achotan", con preferencia por disposición del artículo 247 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Y, como se dijo, este informe está en contradicción con la inspección ocular practicada por Antonio Yeberino Espinosa, el treinta de marzo de mil novecientos ochenta y uno, en la cual señala explotados los lotes del 17 al 24, cuyo valor es preponderante por contener información constatada de manera directa y más detallada, como se advierte al confrontar los documentos que obran a fojas 147 a la 156 tomo V, y 171, tomo III, que refieren a la explotación de los lotes antes señalados.

Además, si bien es cierto que fueron detectados predios abandonados por los respectivos propietarios, también lo es que estaban ocupados por los ejidos "La Peña", "Palos María", "San Miguel del Río" y el poblado "Achotán", los cuales habían formulado diversas solicitudes de ampliación de tierras con anterioridad al grupo

denominado "Unión de Campesinos". Basta resaltar que el comisionado Angel Padilla Punzo, realizó trabajos técnicos informativos en el año de mil novecientos ochenta y cuatro, en el que señaló que el poblado "La Peña", se encontraba en posesión de los lotes 9, 10, 11, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 24, 26, 27, 30 y 32 de la Colonia Militar; campesinos del poblado "Palos Marías", se encontraban en posesión de los lotes 13, 15, 16 y 18 todos del fraccionamiento "Coahuayana"; el poblado "San Miguel del Río" estaba en posesión del lote 21, y el poblado "ACHOTAN", estaba en posesión del lote 22.

Lo anterior se sustenta en el informe de trece de abril de mil novecientos ochenta y cuatro, donde se especificó que, el predio marcado con el número 13, propiedad de María Celia Bueno Velasco, con superficie de 145-00-00 (ciento cuarenta y cinco hectáreas), de las cuales 75-00-00 (setenta y cinco hectáreas) estaba en posesión de los ejidatarios de "Palos Marías"; al igual que el predio marcado con el número 15, que era propiedad de Juan Bueno Larios, que fue afectado para la ampliación del ejido antes mencionado, y el predio marcado con el número 16, propiedad de J. Trinidad Bueno Larios, con superficie de 470-00-00 (cuatrocientas setenta hectáreas), estaba en posesión de ejidatarios del poblado de "Palos Marías"; el predio número 18, propiedad de Blanca Lidia Bueno Verduzco, con superficie de 344-00-00 (trescientas cuarenta y cuatro hectáreas), la mitad del terreno está en posesión de ejidatarios del poblado de "Palos Marías"; el predio número 21, propiedad de Fortino Marmolejo Alcalá, con superficie de 217-00-00 (doscientas diecisiete hectáreas), señaladas en posesión del ejido "San Miguel del Río", y predio marcado con el número 22, con superficie de 245-37-00 (doscientas cuarenta y cinco hectáreas, treinta y siete áreas), en el cual se encontró pastando ganado de ejidatarios de "Achatán".

Ahora bien, con base en los trabajos técnicos informativos practicados en mil novecientos ochenta y uno, la Dirección General de Procedimientos Agrarios (fojas 181 a la 224, tomo III), consideró procedente dotar una superficie de 3,565-92-00 (tres mil quinientas sesenta y cinco hectáreas, noventa y dos áreas), por actualizarse en su concepto los supuestos contenidos en el artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Sin embargo, este Tribunal Superior Agrario desestima dicha opinión, pues si bien es cierto que Crescencio Bueno Larios, fraccionó una superficie total de 2,244-40-00 (dos mil doscientas cuarenta y cuatro hectáreas, cuarenta áreas), con posterioridad a la fecha de solicitud de creación del nuevo centro de población ejidal que nos ocupa, también lo es que en el caso no se actualiza el supuesto contenido en el referido artículo, que implique que los contratos celebrados no surtan efectos, dado que las tierras propiedad de Crescencio Bueno Larios no fueron señaladas como afectables en las solicitudes de diecinueve de agosto mil novecientos sesenta y tampoco consta en autos la notificación personal que se hubiere hecho en términos del artículo 332 del mismo ordenamiento legal invocado. Circunstancia trascendente, porque la publicación de la solicitud en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, surte efectos de notificación para los propietarios de las fincas señaladas como afectables en la solicitud de dotación, restitución o ampliación de ejidos, o al menos es eficaz para que las transmisiones de la propiedad hechas con posterioridad a la publicación, no surtan efectos respecto de las tierras ubicadas dentro del radio legal de afectación, el cual no existe entrándose de nuevos centros de población ejidal, donde los campesinos dan su anuencia para trasladarse a cualquier lugar de la república donde se encuentren fincas afectables.

Por lo que ve a los demás predios investigados durante el año de mil novecientos ochenta y uno, no se advierte que se actualice alguna causal de afectación, al encontrarse debidamente explotados, sin rebasar el límite de la pequeña propiedad.

De los trabajos técnicos e informativos realizados por Sergio Lemus Gaona, contenidos en su informe de siete de febrero de mil novecientos noventa se conoció que el predio "Amatique", tenía una superficie de 754-59-70 (setecientos cincuenta y cuatro hectáreas, cincuenta y nueve áreas, setenta centiáreas), fraccionado en tres partes. Una de las fracciones perteneciente al Banco de Crédito Rural del Pacífico Sur, con superficie de 156-40-00 (ciento cincuenta y seis hectáreas, cuarenta áreas); otra de 355-06-33 (trescientas cincuenta y cinco hectáreas, seis áreas, treinta y tres centiáreas), destinada para el Centro de Investigación Pecuaria de Coahuayana, en el cual se encontró explotado con ganado mayor, sembrando pasto y construidos instalaciones propias del referido centro. Ambas fracciones fueron señaladas como explotadas a través de terceras personas; pero, de cualquier manera, no se actualiza lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, dada la explotación de la tierra, sin que se hubieren allegado por parte del comisionado, datos que evidencien que el Centro de Investigación Pecuaria de Coahuayana, no estuviera cumpliendo con su objetivo. Por lo que ve a la tercera fracción de 243-13-37 (doscientas cuarenta y tres hectáreas, trece áreas, treinta y siete centiáreas), fue señalada en posesión de los grupos de campesinos denominados "Col. 20 de Noviembre" y "Unión de Campesinos".

Del informe rendido por José Luis Montañez, el veintitrés de enero de mil novecientos noventa y dos, se conoce que la fracción de 355-06-33 (trescientas cincuenta y cinco hectáreas, seis áreas, treinta y tres centiáreas) correspondientes al Centro de Investigación Pecuaría de Coahuayana, estaba debidamente explotado, toda vez que 102-00-00 (ciento dos hectáreas) encontró sembradas con pasto y con divisiones para la rotación del pastoreo de ganado, así como diverso ganado, de lo cual se sigue que no es factible la afectación de la referida superficie de tierra, en observancia de lo dispuesto por el artículo 249 inciso c) de la Ley Federal de Reforma Agraria, sin que trascienda el hecho de que la donación hecha en favor del gobierno federal se hubiere realizado con posterioridad a la fecha de solicitud de creación del nuevo centro de población que nos ocupa, dado que el predio "Amatique", no fue señalado en la solicitud como de probable afectación, por lo mismo no se actualiza lo dispuesto por el artículo 210 de la ley precitada. Aunado a que, de acuerdo a los datos registrales que obran a fojas 85 a la 102, tomo I, se advierte que fue fraccionado con anterioridad a la solicitud de tierras, porque la primer propietaria María Guadalupe Pineda de Vargas, fraccionó el predio "Amatique" en diversas fechas, siendo la más reciente inscrita en el Registro Público de la Propiedad en abril de mil novecientos sesenta y uno, mientras que la solicitud de mérito fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán el trece de julio de mil novecientos sesenta y uno. Así que cuando se donó el predio "Amatique" en favor del Gobierno Federal, ya había sido previamente fraccionado.

No se desatiende que en la escritura pública número 87 de trece de agosto de mil novecientos setenta y seis (foja 337, tomo VIII), relativa a la donación del predio "Amatique", en favor del Gobierno Federal, se relaciona que el mismo tenía una superficie de 1,116-00-00 (mil ciento dieciséis hectáreas), inscrito en el Registro Público de la Propiedad con 745-59-70 (setecientos cuarenta y cinco hectáreas, cincuenta y nueve áreas, setenta centiáreas); sin embargo, la referida superficie de 1,116-00-00 (mil ciento dieciséis hectáreas), no se constató en la realidad, porque los correspondientes levantamientos topográficos, realizados durante los trabajos técnicos e informativos refieren a una superficie de 754-59-70 (setecientos cincuenta y cuatro hectáreas, cincuenta y nueve áreas, setenta centiáreas) del predio "Amatique", dividido en tres fracciones, correspondiéndole al Gobierno del Estado, únicamente 355-06-33 (trescientas cincuenta y cinco hectáreas, seis áreas, treinta y tres centiáreas), no la totalidad de la superficie que refiere el documento.

Por el contrario, este Tribunal Superior Agrario, estima apegado a derecho afectar una superficie de 119-22-10.50 (ciento diecinueve hectáreas, veintidós áreas, diez centiáreas, cincuenta miliáreas), actualmente propiedad de José, Jesús, Hilda y Lilia, de apellidos Salgado Barragán, Irma Cristina Suárez Cárdenas, Rubén Darío Gómez Arreola, Israel Monroy Vásquez, Noemí Mota Váldez y Natalia Barragán del Río, quienes adquirieron el terreno de Manuel Justino Vargas Pineda, el ocho de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, según se tiene conocimiento.

La afectación de la superficie de 119-22-10.50 (ciento diecinueve hectáreas, veintidós áreas, diez centiáreas, cincuenta miliáreas) en las inspecciones oculares practicadas en mil novecientos ochenta y cuatro, mil novecientos ochenta y seis y los trabajos técnicos e informativos practicados en mil novecientos ochenta y nueve y mil novecientos noventa y tres, de los cuales se conoce que durante el inicio del procedimiento el predio estaba trabajado, al existir diversos árboles frutales; sin embargo, campesinos solicitantes del nuevo centro de población ejidal "Unión de Campesinos", iniciaron a trabajar el inmueble con el consentimiento del propietario en mil novecientos ochenta y cuatro, porque en este año se constató por parte de personal de la Promotoría Agraria Número 3, que había áreas desmontadas, sembradas y otras preparadas para el cultivo, donde encontró a cuarenta y un campesinos trabajando fracciones del predio "Amatique". En mil novecientos ochenta y seis, se encontró a veintiséis campesinos del grupo solicitante de tierras trabajando en el predio "Amatique", que tenía sembrado diversos árboles frutales y palmas de coco; acorde al informe del comisionado J. Jesús Reynosa Hernández en mil novecientos ochenta y ocho. Pero sin que ello implique la pérdida de la posesión por parte del grupo solicitante, que no se advierten conflictos hasta el cinco de junio de mil novecientos ochenta y seis, en atención al juicio reivindicatorio promovido por Manuel Justino Vargas Pineda, contra Roberto Mendoza González, Raymundo Mendoza Larios, Rafael Gutiérrez Rojas y J. Jesús Reyes Mendoza, respecto de quienes adujo que estaban en posesión de diversas fracciones del predio "La Vainilla", con superficie de 243-00-00 (doscientas cuarenta y tres hectáreas), cuestión que se advierte del escrito de contestación a la demanda suscrito por los últimamente anotados, sin obrar en autos sentencia favorable a Manuel Justino Vargas Pineda (fojas 373 a la 376, tomo VIII).

Posteriormente, el grupo solicitante del nuevo centro de población ejidal, tuvo problemas con campesinos de la "Col. 20 de Noviembre", que se introdujeron al predio "Amatique", según su dicho también con autorización del propietario, sin acreditarlo. Lo cierto es que para mil novecientos ochenta y nueve, se constató la posesión sobre un mismo predio con superficie de 243-40-00 (doscientas cuarenta y tres hectáreas,

cuarenta áreas), por los dos grupos de campesinos referidos, quienes para solucionar su problema, signaron convenio reconocido tácitamente por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del grupo "Unión de Campesinos", quienes sólo manifestaron su inconformidad en cuanto a la división de superficie de tierra, por estimarla insuficiente para ambos grupos como consta a fojas 27, tomo X de autos. Pero de dicho convenio, se conoce que el poblado "Col. 20 de Noviembre", tiene conocimiento que los integrantes del grupo "Unión de Campesinos", ha ejercido actos posesorios sobre el predio "Amatique", que mantenían cultivado, al acordar el respeto de la posesión provisional y la reintegración de la misma por parte del grupo que obtuviera sentencia favorable, de acuerdo al contenido del convenio de mérito, transcrito en las hojas 23 y 24 de esta sentencia. Acordándose por los suscriptores también la realización de un levantamiento topográfico y la constatación de la posesión en favor de los campesinos, y una vez que contaran con los resultados técnicos topográficos, procederían a dividir equitativamente la superficie controvertida.

El referido convenio no fue ejecutado por parte de los suscriptores, por lo que el conflicto continuó; resolviéndose por parte de este Tribunal Superior Agrario, el diecinueve de septiembre de dos mil, dotar de una superficie de 119-22-10 (ciento diecinueve hectáreas, veintidós áreas, diez centiáreas) al poblado "Col. 20 de Noviembre", y ahora en atención a la posesión ejercida por parte de integrantes del grupo solicitante, se dota al nuevo centro de población ejidal "Unión de Campesinos", de la superficie restante, es decir de 119-22-10 (ciento diecinueve hectáreas, veintidós áreas, diez centiáreas), toda vez que el predio "Amatique" cuenta con una superficie de 243-13-16 (doscientas cuarenta y tres hectáreas, trece áreas, dieciséis centiáreas). Por lo que sólo es factible afectar la parte restante de 119-22-10.50 (ciento diecinueve hectáreas, veintidós áreas, diez centiáreas, cincuenta miliáreas); sin que sea factible considerar que dicho predio cuente con certificado de inafectabilidad, toda vez que no obra en autos, y no es suficiente el dictamen emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario de once de agosto de mil novecientos ochenta y dos, sobre la inafectabilidad agrícola del predio "La Vainilla", propiedad de Manuel Justino Vargas Pineda, por corresponder en definitiva la decisión al Secretario de la Reforma Agraria, acorde a lo dispuesto por el artículo 353 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Como la causal de afectación fue detectada desde el año de mil novecientos ochenta y nueve, cuando ya era propiedad de José, Jesús, Hilda y Lilia, de apellidos Salgado Barragán, Irma Cristina Suárez Cárdenas, Rubén Darío Gómez Arreola, Israel Monroy Vásquez, Noemí Mota Váldez y Natalia Barragán del Río, causahabientes de Manuel Justino Vargas Pineda, se les afecta por no trabajar la referida superficie, quienes comparecieron ante este Tribunal Superior Agrario en el juicio agrario 254/97, donde también fue objeto de análisis la afectabilidad del predio "La Vainilla", sin que hayan presentado pruebas para desvirtuar la causal de afectación aludida; pues alegaron que el predio había sido invadido, pero no consta gestión alguna dirigida a recuperarlo. Así, se configura la causal de afectación prevista por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado en sentido contrario, dada la inexploración del predio al menos desde mil novecientos ochenta y nueve.

Es importante señalar que, la Ley Federal de Reforma Agraria en su artículo 220, textualmente dispone:

"...Para fijar el monto de la dotación en tierras de cultivo o cultivables, se calculará la extensión que debe afectarse, tomando en cuenta no sólo el número de los peticionarios que iniciaron el expediente respectivo, sino el de los que en el momento de realizarse la dotación, tengan derecho a recibir una unidad de la misma; la unidad mínima de dotación será: I de diez hectáreas en terrenos de riego o humedad; II de veinte hectáreas de terrenos de temporal..."; mientras que la superficie dotada es de 119-22-10.50 (ciento diecinueve hectáreas, veintidós áreas, diez centiáreas, cincuenta miliáreas), de las cuales 47-68-84.20 (cuarenta y siete hectáreas, sesenta y ocho áreas, ochenta y cuatro centiáreas, veinte miliáreas) son de temporal y 71-53-26.30 (setenta y una hectáreas, cincuenta y tres áreas, veintiséis centiáreas, treinta miliáreas) de agostadero cerril, para beneficiar a treinta y cuatro campesinos; no cumpliéndose con el artículo antes transcrito dado que los inicialmente capacitados fueron noventa y seis, y aun cuando finalmente resultaron treinta y cuatro capacitados, no alcanza para formar unidades de dotación de 20-00-00 (veinte hectáreas) para cada uno. Pero, se dota sólo la superficie señalada en atención a que, resulta legalmente imposible dotar tierra suficiente para satisfacer las necesidades agrarias de los campesinos capacitados, porque las tierras investigadas resultaron inafectables de acuerdo a los resultados de los trabajos técnicos e informativos, valorados en esta sentencia, a excepción de las 119-22-10.50 (ciento diecinueve hectáreas, veintidós áreas, diez centiáreas, cincuenta miliáreas) del predio "Amatique"; sin que exista posibilidad material para dotar de más tierra, ya que de acuerdo a lo informado por las Delegaciones Agrarias de Aguascalientes, Baja California Sur, Baja California Norte, Campeche, Saltillo y Torreón, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Distrito Federal, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Uruapan y Morelia, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco, Tampico, Ciudad

Mante y Ciudad Victoria, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y Tlaxcala, no existe más superficie susceptible de afectación en las referidas entidades de la República.

Y en el caso de pretender conformar las unidades de dotación de 20-00-00 (veinte hectáreas), conllevaría a beneficiar a unos campesinos en perjuicios de otros con idéntico derecho, en virtud de que de las pequeñas propiedades que fueron motivo de estudio en esos trabajos técnicos reseñados, algunos predios se encuentran debidamente explotados por sus propietarios y no rebasan los límites de la superficie señalada para la pequeña propiedad y otros estaban en posesión de diversos núcleos agrarios. Por lo que, no resultan afectables de conformidad con lo establecido por los artículos 247, 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y en estricta justicia social, sería violatorio de garantías constitucionales, dotar de tierras a los solicitantes del nuevo centro de población ejidal "Unión de Campesinos", con superficies que se encuentran como ya se dijo, debidamente explotadas por sus propietarios, en respeto del artículo 27 fracción XV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, existe imposibilidad legal y material para dar cumplimiento al artículo 220 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En las condiciones antes anotadas, valoradas las pruebas, en términos del artículo 189 de la Ley Agraria, se concluye que el predio "La Vainilla", propiedad de José, Jesús Hilda y Lilia de apellidos Salgado Barragán; Irma Cristina Suárez Cárdenas, Rubén Darío Gómez Arreola, Israel Monroy Vázquez, Noemí Mota Valdez y Natalia Barragán del Río, es afectable, porque no se explotó por sus propietarios por más de dos años consecutivos sin causa justificada, y tomando en cuenta la posesión de los campesinos por más de dos años sobre el mismo predio, es de afectarse y se afectan 119-22-10.50 (ciento diecinueve hectáreas, veintidós áreas, diez centiáreas, cincuenta miliáreas), de las cuales 47-68-84.20 (cuarenta y siete hectáreas, sesenta y ocho áreas, ochenta y cuatro centiáreas, veinte miliáreas) son de temporal y 71-53-26.30 (setenta y una hectáreas, cincuenta y tres áreas, veintiséis centiáreas, treinta miliáreas) son de agostadero cerril, para satisfacer las necesidades agrarias del nuevo centro de población ejidal "Unión de Campesinos", Municipio de Coahuayana, Estado de Michoacán, con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado en sentido contrario; reiterándose que igual superficie de 119-22-10.50 (ciento diecinueve hectáreas, veintidós áreas, diez centiáreas, cincuenta miliáreas) del mismo predio, ya fue dotada para satisfacer las necesidades agrarias del núcleo agrario "Colonia 20 de Noviembre", mediante sentencia dictada por este Tribunal Superior Agrario el diecinueve de septiembre de dos mil. La superficie que se considera afectable deberá ser localizada de conformidad con el plano proyecto que al efecto se elabore y pasa a la propiedad del nuevo centro de población ejidal "Unión de Campesinos" con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la Asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituir el área de asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud; así también, está facultada la asamblea para resolver sobre la admisión o separación de los integrantes del núcleo agrario, en términos del artículo 23 fracción II de la Ley Agraria, ante quien deben acudir los campesinos que quieran formar parte de manera formal del núcleo agrario referido, y que por alguna causa no acreditaron su capacidad agraria ante este Tribunal Superior Agrario.

En cuanto al resto de los predios analizados, como se dijo con anterioridad, son inafectables para favorecer al nuevo centro de población ejidal "Unión de Campesinos", porque se encontraron explotados, ya sea por sus propietarios o por diversos ejidos ya constituidos, quienes al momento de realizarse los trabajos técnicos informativos, por parte de las autoridades competentes tenían pendiente de resolver solicitudes de ampliación de ejidos; aunado que por la extensión de las tierras, no resultan afectables para el caso que nos ocupa, en observancia de los artículos 247, 249 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo mismo, existe imposibilidad jurídica y material para cumplir en sus términos lo dispuesto por el artículo 220 del ordenamiento legal invocado.

Cabe reiterar que el sentido de esta sentencia se sustenta en las constancias procesales aquí analizadas, sin que se desatiendan las consideraciones vertidas por la autoridad de amparo, pues en lo atinente a la capacidad del grupo solicitante denominado "Unión de Campesinos", se tomaron en cuenta las modificaciones que sufrió el grupo solicitante en cuanto al número de sus integrantes, como lo ordenó la autoridad de amparo, no así el convenio de doce de julio de mil novecientos ochenta y nueve. El no beneficiar a los campesinos relacionados en el censo básico, se debe a la circunstancia de hecho relativa al fallecimiento, ausencia y adquisición de tierras en otros ejidos, por un lado, y por el otro, a la posesión ejercida por los campesinos beneficiados con esta sentencia; que, como lo consideró la autoridad de amparo, produce consecuencias de

derecho. A diferencia de los considerados como no capacitados, que no justificaron la vinculación con la tierra; característica relevante en el caso que nos ocupa, porque todas las personas anotadas con posterioridad al censo de mil novecientos sesenta y uno, tampoco justificaron ser familiares o sucesores de los capacitados en el censo básico. Aunado a que, la única superficie afectable fue la de 119-22-10.63 (ciento diecinueve hectáreas, veintidós áreas, diez centiáreas, sesenta y tres miliáreas), susceptible de beneficiar a los que ya han ejercido actos posesorios sobre la misma, sin que ello limite el derecho individual para solicitar a la asamblea la incorporación formal al núcleo agrario referido.

QUINTO.- En otro orden de ideas, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 248 de la Ley Federal de Reforma Agraria, deberán de colaborar, para el mejor logro de los planes regionales relativos a la creación del nuevo centro de población ejidal, y coadyuvar con las obras de infraestructura económica, y de asistencia técnica y social necesaria para el sostenimiento y desarrollo del nuevo centro de población ejidal "Unión de Campesinos": el Gobierno del Estado de Michoacán; las secretarías de la Reforma Agraria, Hacienda y Crédito Público, Salud, Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, Educación Pública, y Comunicaciones y Transportes; la Comisión Federal de Electricidad; el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos; el Banco Nacional de Crédito Rural, y la Procuraduría Agraria, de acuerdo con lo establecido en los artículos 248 y 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 80 y 104 de la Ley de Amparo, y en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito el cinco de julio de dos mil, en el juicio de amparo DA-503/2000, promovido por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del grupo denominado "Unión de Campesinos", se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal que se denomina "Unión de Campesinos", y se ubica en el Municipio de Coahuayana, Estado de Michoacán.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, por la vía de creación del nuevo centro de población ejidal, con 119-22-10.50 (ciento diecinueve hectáreas, veintidós áreas, diez centiáreas, cincuenta miliáreas), de las cuales 47-69-84.20 (cuarenta y siete hectáreas, sesenta y nueve áreas, ochenta y cuatro centiáreas, veinte miliáreas) son de temporal y 71-53-26.30 (setenta y una hectáreas, cincuenta y tres áreas, veintiséis centiáreas, treinta miliáreas) son de agostadero, inicialmente propiedad de Manuel Justino Vargas Pineda y actualmente de sus causahabientes José, Jesús, Hilda y Lilia de apellidos Salgado Barragán, Irma Cristina Suárez Cárdenas, Rubén Darío Gómez Arreola, Israel Monroy Vázquez, Noemí Mota Valdez y Natalia Barragán del Río, afectados con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado en sentido contrario, y deberán ser localizadas, de conformidad con el plano proyecto que al efecto deberá elaborarse, en favor de los treinta y cuatro campesinos capacitados en materia agraria, que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasa a ser propiedad del núcleo beneficiado "Unión de Campesinos" con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la Asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituir el área de asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud; así también, está facultada la asamblea para resolver sobre la admisión o separación de los integrantes del núcleo agrario, en términos del artículo 23 fracción II de la Ley Agraria, ante quien deben acudir los campesinos que quieran formar parte de manera formal del núcleo agrario referido, y que por alguna causa no acreditaron su capacidad agraria ante este Tribunal Superior Agrario.

TERCERO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán y en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados; a la Secretaría de la Reforma Agraria, y a la Procuraduría Agraria; para los efectos del artículo 248 de la Ley Federal de Reforma Agraria, comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Michoacán; a las secretarías de la Reforma Agraria, de Hacienda y Crédito Público, Salud, Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, Educación Pública, Desarrollo Social y de Comunicaciones y

Transportes, Comisión Federal de Electricidad, Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, y Banco Nacional de Crédito Rural, ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a treinta y uno de octubre de dos mil.- El Magistrado Presidente, **Luis Octavio Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia, Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbricas. La Secretaria General de Acuerdos, **Claudia Dinorah Velázquez González**.- Rúbrica.

El C. Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario que suscribe, **Humberto Jesús Quintana Miranda**, CERTIFICA: Que las copias que anteceden, son fiel reproducción de sus originales, que obran en el juicio agrario número 455/97, relativo a la acción Nuevo Centro de Población Ejidal (Cumplimiento de Ejecutoria), del poblado "Unión de Campesinos", Municipio Coahuayana, Estado de Michoacán y se expiden en ciento siete fojas útiles, selladas y cotejadas, para ser enviadas al **Diario Oficial de la Federación**.- Doy fe.- México, D.F., a 22 de febrero de 2005.- Conste.- Rúbrica.